

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo del diputado Adrián González Naveda, del Grupo Parlamentario del PT
- 29 Que expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, a cargo del diputado José Antonio López Ruiz, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 6 de octubre

El que suscribe, Adrián González Naveda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho mexicano reconoce desde su Constitución, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones de dignidad, igualdad real de oportunidades y ausencia de discriminación. Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que, en determinados entornos corporativos multinacionales, subsisten formas sofisticadas de exclusión que no siempre se manifiestan como prohibiciones abiertas, sino como reglas internas, prácticas salariales, decisiones de promoción, estructuras jerárquicas y políticas de movilidad internacional aparentemente neutras que producen efectos diferenciados en perjuicio de personas trabajadoras mexicanas.

La discriminación laboral por origen nacional no se agota en la negativa expresa de contratación. También puede actualizarse cuando el origen nacional opera como factor real, directo o indirecto, para limitar el acceso a puestos de mayor jerarquía, excluir a personas trabajadoras nacionales de posiciones estratégicas, asignarles menores paquetes de compensación frente a personal extranjero con funciones equivalentes, o someterlas a estándares más gravosos de evaluación, promoción, reconocimiento y permanencia.

Estas prácticas adquieren especial gravedad cuando se producen dentro de grupos empresariales multinacionales en los que las decisiones relevantes sobre contratación, compensación, promociones, bonos, estructuras de reporte, movilidad internacional, continuidad laboral o terminación de la relación de trabajo no se adoptan exclusivamente por la persona moral que formalmente figura como patrón en México, sino por matrices, controladoras, filiales, unidades regionales o centros de decisión ubicados en el extranjero.

En esos contextos, la separación formal entre sociedades puede convertirse en un obstáculo artificial para la tutela efectiva de los derechos laborales. La persona trabajadora presta servicios en territorio nacional, pero sus condiciones de trabajo pueden ser determinadas por una estructura corporativa transnacional que diseña políticas globales, aprueba presupuestos, define rangos salariales, autoriza promociones, asigna beneficios diferenciados y controla funcionalmente la carrera profesional. Por ello, el derecho laboral debe atender a la realidad material de la prestación de servicios y no únicamente a la arquitectura societaria formal.

La legislación vigente ya contiene principios robustos. El artículo 1o. constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional. El artículo 123 constitucional reconoce el principio de igualdad en el trabajo. La Ley Federal del Trabajo establece que no podrán fijarse condiciones discriminatorias entre trabajadores por origen étnico o nacional o nacionalidad, y dispone que a trabajo igual debe corresponder salario igual. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación considera discriminatorias las restricciones al acceso, permanencia y ascenso en el empleo, así como las diferencias de remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.

No obstante, la existencia formal de estas prohibiciones no ha sido suficiente para corregir prácticas estructurales de discriminación por origen nacional en entornos laborales complejos. El principal problema no es la ausencia absoluta de normas, sino la falta de mecanismos eficaces de transparencia, prueba, reparación, atribución de responsabilidad y comparecencia procesal de quienes realmente intervienen en la decisión discriminatoria.

La desigualdad salarial por origen nacional suele quedar oculta bajo esquemas de compensación fragmentados. El salario base puede aparecer formalmente comparable, mientras que la diferencia real se encuentra en bonos, acciones, prestaciones ejecutivas, seguros, vivienda, automóvil, apoyos escolares, paquetes de reubicación, viáticos, beneficios fiscales, primas de expatriación u otros componentes económicos que integran la remuneración total. Por ello, cualquier reforma eficaz debe adoptar una noción amplia de compensación y no limitarse al salario nominal.

Asimismo, los techos de cristal por origen nacional raramente se expresan en documentos que declaren abiertamente que ciertos cargos están reservados para personal extranjero. Se manifiestan mediante prácticas reiteradas: vacantes no publicadas internamente, promociones decididas fuera de México, inexistencia de planes de sucesión para personal nacional, asignación sistemática de puestos directivos a personas extranjeras, evaluaciones opacas, ausencia de criterios objetivos de promoción y falta de documentación sobre las razones para descartar talento mexicano calificado.

En estos casos, exigir a la persona trabajadora la prueba directa de la intención discriminatoria equivale a hacer nugatorio el derecho. La discriminación estructural se prueba normalmente mediante indicios, patrones, comparadores, estadísticas, inconsistencias documentales, desigualdad de trato, opacidad salarial y desviaciones respecto de criterios objetivos. Por ello, cuando la persona trabajadora aporte indicios razonables de una diferencia de trato vinculada con la nacionalidad u origen nacional, debe corresponder al patrón demostrar que dicha diferencia obedece a criterios objetivos, razonables, verificables y ajenos a cualquier motivo discriminatorio.

La reforma propuesta también responde a las obligaciones internacionales del Estado mexicano. Los estándares internacionales en materia de derechos humanos y trabajo reconocen la igualdad de trato y oportunidades en el empleo, la igualdad de remuneración, el derecho al ascenso en condiciones objetivas y la prohibición de distinciones basadas en origen nacional que anulen o menoscaben derechos laborales. Estos compromisos obligan al Estado no sólo a abstenerse de discriminar, sino a prevenir, investigar, sancionar, reparar y remover obstáculos estructurales que permitan la reproducción de prácticas discriminatorias por particulares.

En materia de reparación, la respuesta institucional frente a la discriminación no puede limitarse a sancionar al agresor individual o a adoptar medidas internas de carácter meramente disciplinario. La discriminación laboral produce daños profesionales, patrimoniales, morales y reputacionales; afecta trayectorias de carrera, oportunidades de ascenso, ingresos presentes y futuros, estabilidad emocional, dignidad y proyecto profesional. Por ello, una política pública eficaz debe contemplar restitución, compensación, garantías de no repetición, corrección de prácticas internas, transparencia y medidas estructurales de cumplimiento.

La presente iniciativa se construye sobre cuatro ejes: primero, transparencia salarial y de compensación total para identificar brechas por origen nacional; segundo, inversión dinámica de la carga probatoria cuando existan indicios razonables de discriminación; tercero, control reforzado de las excepciones que permiten contratar personal extranjero en puestos de alta especialización, dirección o administración general, mediante búsqueda previa de talento nacional, temporalidad y planes de transferencia de conocimiento; y cuarto, responsabilidad solidaria de los grupos empresariales cuando exista unidad de dirección, control efectivo, confusión operativa o intervención real de matrices, controladoras o filiales extranjeras en las condiciones laborales generadas en territorio nacional.

El objetivo de esta reforma no es restringir la contratación legítima de personas extranjeras ni desconocer la movilidad internacional del talento. Su finalidad es impedir que la nacionalidad sea utilizada como criterio encubierto para reservar puestos, justificar privilegios, precarizar al personal nacional o desplazarlo de oportunidades de desarrollo profesional dentro de su propio país. La contratación de personal extranjero puede ser legítima cuando responde a necesidades objetivas de especialización, transferencia de conocimiento o operación internacional; pero no cuando reproduce jerarquías corporativas que asignan a las personas mexicanas una posición subordinada dentro de estructuras económicas que se benefician directamente de su trabajo.

En consecuencia, esta iniciativa busca cerrar la brecha entre el reconocimiento formal del derecho a la igualdad y sexigibilidad real en el mundo laboral contemporáneo. La igualdad laboral no puede depender de que la discriminación sea confesada expresamente. Debe poder acreditarse a partir de la realidad económica, documental, salarial, jerárquica y operativa de la relación de trabajo.

Para mayor claridad a la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

CUADRO COMPARATIVO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN
Artículo 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.	Artículo 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos, profesionales, personal de dirección y administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos o de alta especialización, las personas trabajadoras deberán ser mexicanas, salvo que el patrón acredite que no existe en el mercado nacional persona con la especialización, experiencia o calificación objetivamente requerida para el puesto.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.	La excepción prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando el patrón acredite documentalmente: I. Haber realizado una búsqueda previa, pública, razonable y verificable de talento nacional; II. Haber permitido la postulación de personas trabajadoras mexicanas internas que cumplieran razonablemente con el perfil del puesto; III. Haber evaluado a las personas candidatas conforme a criterios objetivos, previamente definidos y documentados; IV. Que la contratación de personal extranjero responde a una necesidad real, temporal, técnica, operativa o de transferencia de conocimiento, y no a una preferencia basada en nacionalidad u origen nacional; V. La existencia de un plan de transferencia de conocimiento, capacitación o relevo, con cronograma determinado, orientado a desarrollar talento nacional para ocupar funciones equivalentes cuando ello resulte materialmente posible. El empleo de personal extranjero en las categorías señaladas deberá ser reportado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos que establezcan las disposiciones administrativas aplicables. Los puestos de dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos y de alta especialización se computarán de manera aislada e independiente para efectos del porcentaje previsto en este artículo. La estructura corporativa, societaria o de grupo empresarial no podrá utilizarse para simular el cumplimiento de este artículo ni para excluir artificialmente del cómputo a personas que presten servicios bajo dirección, control o

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	beneficio de empresas que operen en territorio nacional.
Sin correlativo.	Artículo 16 Bis. - Cuando dos o más personas físicas o morales formen parte de un mismo grupo empresarial, económico, corporativo o de control, y exista unidad de dirección, control efectivo, confusión de operaciones, integración funcional, aprovechamiento común del trabajo, intervención en políticas laborales o determinación directa o indirecta de condiciones de trabajo, responderán solidariamente por las obligaciones laborales generadas en territorio nacional. Para efectos de este artículo, se presumirá la existencia de unidad económica o integración funcional cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: I. Una sociedad matriz, controladora, filial, subsidiaria, afiliada o entidad relacionada determine, autorice o influya sustancialmente en políticas de contratación, compensación, bonos, prestaciones, promociones, evaluaciones, movilidad, terminación laboral o asignación de funciones; II. La persona trabajadora reciba instrucciones, reportes funcionales, evaluaciones, herramientas de trabajo, correos corporativos, sistemas, autorizaciones, objetivos, métricas o lineamientos de una persona distinta a la que formalmente aparece como patrón; III. Una empresa distinta al patrón formal se beneficie directa o indirectamente de los servicios prestados por la persona trabajadora; IV. Exista identidad sustancial de imagen corporativa, políticas internas, administración de recursos humanos, sistemas tecnológicos, canales de denuncia, cumplimiento normativo, estructura de reporte o toma de decisiones laborales;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	V. Las decisiones relevantes sobre salario, compensación, beneficios, ascensos, sanciones, terminación o continuidad laboral sean adoptadas total o parcialmente por una empresa distinta a la que formalmente aparece como patrón. La personalidad jurídica diferenciada, la estructura societaria, la residencia en el extranjero o la separación formal entre entidades del grupo no podrán invocarse para evadir obligaciones laborales, impedir el acceso efectivo a la justicia o desconocer la realidad material de la prestación de servicios. La responsabilidad solidaria prevista en este artículo deberá determinarse atendiendo al principio de primacía de la realidad, a los elementos de control efectivo y al beneficio directo o indirecto obtenido por cada integrante del grupo empresarial.
Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley, garantizando además un entorno libre de violencias y discriminación en todas sus formas.	Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley, garantizando además un entorno libre de violencias, discriminación en todas sus formas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
Sin correlativo.	Las diferencias en condiciones de trabajo, compensación, beneficios, oportunidades de ascenso, movilidad, capacitación o permanencia sólo serán válidas cuando estén sustentadas en

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	criterios objetivos, razonables, verificables, proporcionales y ajenos a cualquier motivo prohibido de discriminación.
Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Sin correlativo.	La nacionalidad, el origen étnico o nacional, la adscripción corporativa internacional o la pertenencia formal a una entidad extranjera del mismo grupo empresarial no podrán justificar, por sí mismas, diferencias en salario, prestaciones, bonos, incentivos, beneficios, apoyos, acciones, vivienda, automóvil, seguros, viáticos, esquemas de movilidad internacional o cualquier otro componente económico o en especie de la compensación total, cuando las funciones, responsabilidades o valor del trabajo sean equivalentes.
Sin correlativo.	Para efectos de este artículo, se entenderá por compensación total la suma del salario, prestaciones legales y extralegales, bonos, incentivos, comisiones, beneficios en dinero o especie, apoyos de vivienda, transporte, educación, seguros, planes de retiro, acciones, unidades de capital, primas de expatriación, beneficios fiscales o cualquier otra ventaja económica otorgada directa o indirectamente con motivo de la relación de trabajo.
Sin correlativo.	Artículo 86 Bis. - Se presume discriminatoria toda diferencia de compensación entre personas trabajadoras que desempeñen puestos equivalentes cuando dicha diferencia coincida con una distinción por nacionalidad u origen nacional. Corresponderá al patrón demostrar que

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	la diferencia obedece a criterios objetivos, razonables y verificables, ajenos al origen nacional, tales como antigüedad, productividad medible o responsabilidades adicionales documentadas.
Sin correlativo.	Artículo 86 Ter. - Los patrones que ocupen a más de cincuenta personas trabajadoras deberán integrar y mantener un tabulador de bandas salariales por categoría y puesto, y reportarlo periódicamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desagregado por nacionalidad de las personas trabajadoras y sin incluir datos personales que permitan su identificación individual. La Secretaría establecerá los lineamientos para la presentación de esta información y podrá hacerla pública en términos agregados. Los patrones deberán poner a disposición de la autoridad laboral, del tribunal competente o de la autoridad administrativa que investigue actos de discriminación, la información prevista en este artículo cuando sea requerida dentro de un procedimiento laboral, inspección, investigación o queja por discriminación.
Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:	Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:
I. a XXVIII. ...	I. a XXVIII. ...
Sin correlativo.	XXVIII Bis. Publicar internamente las vacantes de mando, dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos, alta especialización o mayor jerarquía antes de cubrirlas con personal externo o extranjero, salvo causa objetiva, urgente y documentada; XXVIII Ter. Permitir la postulación de personas trabajadoras mexicanas y de cualquier persona trabajadora que cumpla razonablemente con el perfil del puesto, sin discriminación por origen nacional;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	XXVIII Quáter. Documentar los criterios objetivos utilizados para seleccionar, promover o descartar candidaturas internas en puestos de mando, dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos o alta especialización; XXVIII Quinquies. Conservar constancia escrita de las razones objetivas por las que se cubra un puesto de mando, dirección, administración general, gerencia general, puesto ejecutivo o alta especialización con personal extranjero cuando existan personas trabajadoras mexicanas que hubieren manifestado interés o cumplieran razonablemente con el perfil; XXVIII Sexies. Integrar, conservar y actualizar los tabuladores de bandas salariales y compensación total previstos en el artículo 86 Ter de esta Ley; XXVIII Septies. Adoptar medidas de prevención, corrección, reparación y no repetición frente a prácticas de discriminación laboral por origen nacional, incluyendo la revisión de políticas de compensación, promoción, evaluación, movilidad y terminación laboral.
XXIX. a XXXIV. ...	XXIX. a XXXIV. ...
Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:	Artículo 133. Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:
I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o sexo;	...
Sin correlativo.	I Bis. Establecer, mantener o tolerar prácticas, políticas, criterios o decisiones que limiten el acceso, permanencia, ascenso, movilidad profesional, capacitación, remuneración, compensación total, beneficios o terminación de la relación de trabajo con motivo de origen nacional; I Ter. Reservar de hecho o de derecho puestos de mando, dirección, administración general,

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	gerencias generales, puestos ejecutivos o alta especialización a personas extranjeras, cuando existan personas trabajadoras mexicanas con capacidad, experiencia o perfil razonablemente equivalente, salvo que exista causa objetiva, razonable, proporcional, verificable y documentada; I Quáter. Otorgar paquetes de compensación total diferenciados con motivo de nacionalidad, origen nacional, expatriación, adscripción corporativa internacional o pertenencia formal a una entidad extranjera, cuando las funciones, responsabilidades o valor del trabajo sean equivalentes; I Quinquies. Negarse injustificadamente a exhibir tabuladores, criterios de compensación, políticas de promoción, evaluaciones, reportes de vacantes, planes de sucesión o documentos necesarios para investigar o resolver quejas o juicios por discriminación laboral.
II. a XVIII. ...	II. a XVIII. ...
Sin correlativo.	Artículo 690 Bis. - Para efectos del emplazamiento y de la sustanciación de los conflictos laborales surgidos en territorio nacional, la filial, sucursal, agencia o establecimiento que opere en México tendrá el carácter de representante de la empresa matriz o controladora extranjera del mismo grupo económico. El emplazamiento practicado en el domicilio de la filial o de su representante surtirá efectos respecto de la matriz, sin necesidad de exhorto o carta rogatoria internacional, sin perjuicio de los medios de notificación previstos en los tratados de los que México sea parte.
Sin correlativo.	Artículo 784 Bis. - En los procedimientos laborales en los que se alegue discriminación por origen nacional, la persona trabajadora deberá aportar indicios razonables de la existencia de un trato diferenciado, exclusión, restricción, preferencia o desventaja.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	Una vez aportados dichos indicios, corresponderá al patrón, grupo empresarial o persona demandada demostrar que la medida, práctica, decisión, diferencia salarial, diferencia de compensación, negativa de promoción, evaluación, terminación o exclusión impugnada obedeció a criterios objetivos, razonables, proporcionales, verificables y ajenos a cualquier motivo prohibido de discriminación. Para efectos de este artículo, el tribunal podrá requerir al patrón o a cualquier integrante del grupo empresarial la exhibición de: I. Tabuladores salariales y de compensación total; II. Políticas de bonos, prestaciones, beneficios, movilidad internacional y expatriación; III. Criterios de promoción, evaluación, sucesión y desarrollo profesional; IV. Organigramas formales y funcionales; V. Comunicaciones, autorizaciones, reportes o instrucciones emitidas por matrices, controladoras, filiales, subsidiarias o entidades relacionadas; VI. Documentos que acrediten la búsqueda previa de talento nacional; VII. Comparativos de compensación total entre puestos, funciones o responsabilidades equivalentes, de forma anonimizada y no individualizable; VIII. Cualquier otro documento necesario para esclarecer la existencia o inexistencia de discriminación. La negativa injustificada de exhibir dichos documentos, su destrucción, alteración, inexistencia no explicada o falta de conservación generará presunción en contra de quien tenía la obligación de conservarlos o exhibirlos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:	Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:
I. a VIII. ...	...
Sin correlativo.	IX. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que:
	a) Cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo, incluyendo aquellas basadas en origen nacional; b) Establezca, mantenga o tolere diferencias discriminatorias en salario, compensación total, prestaciones, bonos, beneficios, oportunidades de ascenso, movilidad profesional, capacitación, evaluación, permanencia o terminación laboral con motivo de origen nacional; c) Incumpla las obligaciones de transparencia salarial, integración, conservación, actualización o exhibición de tabuladores de bandas salariales y compensación total previstas en esta Ley; d) Omita publicar internamente vacantes de mando, dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos o alta especialización, o impida injustificadamente la postulación de personas trabajadoras nacionales; e) Se niegue injustificadamente a exhibir documentación necesaria para investigar o resolver actos de discriminación laboral, brechas de compensación, restricciones de ascenso o prácticas de exclusión por origen nacional. Para los efectos de esta fracción, la reincidencia se sancionará con multa hasta por el doble de la prevista en este artículo, sin perjuicio de las medidas de reparación, restitución, nulidad, reinstalación, pago de diferencias,

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
	indemnizaciones, daños, perjuicios o demás consecuencias legales que resulten procedentes.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN/ADICIÓN
Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:	...
I. a XXXV. ...	...
Sin correlativo.	XXXVI.- <i>Establecer o mantener diferencias en el salario, las prestaciones, los bonos o cualquier componente de la compensación, así como restringir el acceso a puestos de mayor jerarquía, con motivo del origen nacional de la persona trabajadora.</i> <i>El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación podrá iniciar investigaciones de oficio sobre estas conductas e imponer las medidas administrativas y de reparación que correspondan.</i>

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables, se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 56; y, se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 7; un artículo 16 Bis; un párrafo segundo al artículo 56; los párrafos segundo y tercero al artículo 86; las fracciones XXVIII Ter, XXVIII Quáter, XXVIII Quinquies, XXVIII Sexties, XXVIII Septies al artículo 132; las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies al artículo 133; el artículo 690 Bis, el artículo 784 Bis; y, una fracción IX al artículo 994; todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos, profesionales, **personal de dirección y administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos o de alta especialización, las personas trabajadoras** deberán ser **mexicanas**, salvo que **el patrón acredite que no existe en el mercado nacional persona con la especialización, experiencia o calificación objetivamente requerida para el puesto.**

La excepción prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando el patrón acredite documentalmente:

- I. Haber realizado una búsqueda previa, pública, razonable y verificable de talento nacional;**
- II. Haber permitido la postulación de personas trabajadoras mexicanas internas que cumplieran razonablemente con el perfil del puesto;**
- III. Haber evaluado a las personas candidatas conforme a criterios objetivos, previamente definidos y documentados;**
- IV. Que la contratación de personal extranjero responde a una necesidad real, temporal, técnica, operativa o de transferencia de conocimiento, y no a una preferencia basada en nacionalidad u origen nacional;**
- V. La existencia de un plan de transferencia de conocimiento, capacitación o relevo, con cronograma determinado, orientado a desarrollar talento nacional para ocupar funciones equivalentes cuando ello resulte materialmente posible.**

El empleo de personal extranjero en las categorías señaladas deberá ser reportado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos que establezcan las disposiciones administrativas aplicables.

Los puestos de dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos y de alta especialización se computarán de manera aislada e independiente para efectos del porcentaje previsto en este artículo.

La estructura corporativa, societaria o de grupo empresarial no podrá utilizarse para simular el cumplimiento de este artículo ni para excluir artificialmente del cómputo a personas que presten servicios bajo dirección, control o beneficio de empresas que operen en territorio nacional.

Artículo 16 Bis. - Cuando dos o más personas físicas o morales formen parte de un mismo grupo empresarial, económico, corporativo o de control, y exista unidad de dirección, control efectivo, confusión de operaciones, integración funcional, aprovechamiento común del trabajo, intervención en políticas laborales o determinación directa o indirecta de condiciones de trabajo, responderán solidariamente por las obligaciones laborales generadas en territorio nacional.

Para efectos de este artículo, se presumirá la existencia de unidad económica o integración funcional cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Una sociedad matriz, controladora, filial, subsidiaria, afiliada o entidad relacionada determine, autorice o influya sustancialmente en políticas de contratación, compensación, bonos, prestaciones, promociones, evaluaciones, movilidad, terminación laboral o asignación de funciones;

II. La persona trabajadora reciba instrucciones, reportes funcionales, evaluaciones, herramientas de trabajo, correos corporativos, sistemas, autorizaciones, objetivos, métricas o lineamientos de una persona distinta a la que formalmente aparece como patrón;

III. Una empresa distinta al patrón formal se beneficie directa o indirectamente de los servicios prestados por la persona trabajadora;

IV. Exista identidad sustancial de imagen corporativa, políticas internas, administración de recursos humanos, sistemas tecnológicos, canales de denuncia, cumplimiento normativo, estructura de reporte o toma de decisiones laborales;

V. Las decisiones relevantes sobre salario, compensación, beneficios, ascensos, sanciones, terminación o continuidad laboral sean adoptadas total o parcialmente por una empresa distinta a la que formalmente aparece como patrón.

La personalidad jurídica diferenciada, la estructura societaria, la residencia en el extranjero o la separación formal entre entidades del grupo no podrán invocarse para evadir obligaciones laborales, impedir el acceso efectivo a la justicia o desconocer la realidad material de la prestación de servicios.

La responsabilidad solidaria prevista en este artículo deberá determinarse atendiendo al principio de primacía de la realidad, a los elementos de control efectivo y al beneficio directo o indirecto obtenido por cada integrante del grupo empresarial.

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley, garantizando además un entorno libre de violencias, discriminación en todas sus formas **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

Las diferencias en condiciones de trabajo, compensación, beneficios, oportunidades de ascenso, movilidad, capacitación o permanencia sólo serán válidas cuando estén sustentadas en criterios objetivos, razonables, verificables, proporcionales y ajenos a cualquier motivo prohibido de discriminación.

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La nacionalidad, el origen étnico o nacional, la adscripción corporativa internacional o la pertenencia formal a una entidad extranjera del mismo grupo empresarial no podrán justificar, por sí mismas, diferencias en salario, prestaciones, bonos, incentivos, beneficios, apoyos, acciones, vivienda, automóvil, seguros, viáticos, esquemas de movilidad internacional o cualquier otro componente económico o en especie de la compensación total, cuando las funciones, responsabilidades o valor del trabajo sean equivalentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por compensación total la suma del salario, prestaciones legales y extralegales, bonos, incentivos, comisiones, beneficios en dinero o especie, apoyos de vivienda, transporte, educación, seguros, planes de retiro, acciones, unidades de capital, primas de expatriación, beneficios fiscales o

cualquier otra ventaja económica otorgada directa o indirectamente con motivo de la relación de trabajo.

Artículo 86 Bis. - Se presume discriminatoria toda diferencia de compensación entre personas trabajadoras que desempeñen puestos equivalentes cuando dicha diferencia coincida con una distinción por nacionalidad u origen nacional. Corresponderá al patrón demostrar que la diferencia obedece a criterios objetivos, razonables y verificables, ajenos al origen nacional, tales como antigüedad, productividad medible o responsabilidades adicionales documentadas.

Artículo 86 Ter. - Los patrones que ocupen a más de cincuenta personas trabajadoras deberán integrar y mantener un tabulador de bandas salariales por categoría y puesto, y reportarlo periódicamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desagregado por nacionalidad de las personas trabajadoras y sin incluir datos personales que permitan su identificación individual. La Secretaría establecerá los lineamientos para la presentación de esta información y podrá hacerla pública en términos agregados.

Los patrones deberán poner a disposición de la autoridad laboral, del tribunal competente o de la autoridad administrativa que investigue actos de discriminación, la información prevista en este artículo cuando sea requerida dentro de un procedimiento laboral, inspección, investigación o queja por discriminación.

Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Publicar internamente las vacantes de mando, dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos, alta especialización o mayor jerarquía antes de cubrirlas con personal externo o extranjero, salvo causa objetiva, urgente y documentada;

XXVIII Ter. Permitir la postulación de personas trabajadoras mexicanas y de cualquier persona trabajadora que cumpla razonablemente con el perfil del puesto, sin discriminación por origen nacional;

XXVIII Quáter. Documentar los criterios objetivos utilizados para seleccionar, promover o descartar candidaturas internas en puestos de mando, dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos o alta especialización;

XXVIII Quinquies. Conservar constancia escrita de las razones objetivas por las que se cubra un puesto de mando, dirección, administración general, gerencia general, puesto ejecutivo o alta especialización con personal extranjero cuando existan personas trabajadoras mexicanas que hubieren manifestado interés o cumplieran razonablemente con el perfil;

XXVIII Sexties. Integrar, conservar y actualizar los tabuladores de bandas salariales y compensación total previstos en el artículo 86 Ter de esta Ley;

XXVIII Septies. Adoptar medidas de prevención, corrección, reparación y no repetición frente a prácticas de discriminación laboral por origen nacional, incluyendo la revisión de políticas de compensación, promoción, evaluación, movilidad y terminación laboral.

XXIX. a XXXIV. ...

Artículo 133. Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

...

I Bis. Establecer, mantener o tolerar prácticas, políticas, criterios o decisiones que limiten el acceso, permanencia, ascenso, movilidad profesional, capacitación, remuneración, compensación total, beneficios o terminación de la relación de trabajo con motivo de origen nacional;

I Ter. Reservar de hecho o de derecho puestos de mando, dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos o alta especialización a personas extranjeras, cuando existan personas trabajadoras mexicanas con capacidad, experiencia o perfil razonablemente equivalente, salvo que exista causa objetiva, razonable, proporcional, verificable y documentada;

I Quáter. Otorgar paquetes de compensación total diferenciados con motivo de nacionalidad, origen nacional, expatriación, adscripción corporativa internacional o pertenencia formal a una entidad extranjera, cuando las funciones, responsabilidades o valor del trabajo sean equivalentes;

I Quinquies. Negarse injustificadamente a exhibir tabuladores, criterios de compensación, políticas de promoción, evaluaciones, reportes de vacantes, planes de sucesión o documentos necesarios para investigar o resolver quejas o juicios por discriminación laboral.

II. a XVIII. ...

Artículo 690 Bis. - Para efectos del emplazamiento y de la sustanciación de los conflictos laborales surgidos en territorio nacional, la filial, sucursal, agencia o establecimiento que opere en México tendrá el carácter de representante de la empresa matriz o controladora extranjera del mismo grupo económico. El emplazamiento practicado en el domicilio de la filial o de su representante surtirá efectos respecto de la matriz, sin necesidad de exhorto o carta rogatoria internacional,

sin perjuicio de los medios de notificación previstos en los tratados de los que México sea parte.

Artículo 784 Bis. - En los procedimientos laborales en los que se alegue discriminación por origen nacional, la persona trabajadora deberá aportar indicios razonables de la existencia de un trato diferenciado, exclusión, restricción, preferencia o desventaja.

Una vez aportados dichos indicios, corresponderá al patrón, grupo empresarial o persona demandada demostrar que la medida, práctica, decisión, diferencia salarial, diferencia de compensación, negativa de promoción, evaluación, terminación o exclusión impugnada obedeció a criterios objetivos, razonables, proporcionales, verificables y ajenos a cualquier motivo prohibido de discriminación.

Para efectos de este artículo, el tribunal podrá requerir al patrón o a cualquier integrante del grupo empresarial la exhibición de:

- I. Tabuladores salariales y de compensación total;**
- II. Políticas de bonos, prestaciones, beneficios, movilidad internacional y expatriación;**
- III. Criterios de promoción, evaluación, sucesión y desarrollo profesional;**
- IV. Organigramas formales y funcionales;**
- V. Comunicaciones, autorizaciones, reportes o instrucciones emitidas por matrices, controladoras, filiales, subsidiarias o entidades relacionadas;**
- VI. Documentos que acrediten la búsqueda previa de talento nacional;**
- VII. Comparativos de compensación total entre puestos, funciones o responsabilidades equivalentes, de forma anonimizada y no individualizable;**
- VIII. Cualquier otro documento necesario para esclarecer la existencia o inexistencia de discriminación.**

La negativa injustificada de exhibir dichos documentos, su destrucción, alteración, inexistencia no explicada o falta de conservación generará presunción en contra de quien tenía la obligación de conservarlos o exhibirlos.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a VIII. ...

IX. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que:

- a) Cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo, incluyendo aquellas basadas en origen nacional;**
- b) Establezca, mantenga o tolere diferencias discriminatorias en salario, compensación total, prestaciones, bonos, beneficios, oportunidades de ascenso, movilidad profesional, capacitación, evaluación, permanencia o terminación laboral con motivo de origen nacional;**
- c) Incumpla las obligaciones de transparencia salarial, integración, conservación, actualización o exhibición de tabuladores de bandas salariales y compensación total previstas en esta Ley;**
- d) Omita publicar internamente vacantes de mando, dirección, administración general, gerencias generales, puestos ejecutivos o alta especialización, o impida injustificadamente la postulación de personas trabajadoras nacionales;**
- e) Se niegue injustificadamente a exhibir documentación necesaria para investigar o resolver actos de discriminación laboral, brechas de compensación, restricciones de ascenso o prácticas de exclusión por origen nacional.**

Para los efectos de esta fracción, la reincidencia se sancionará con multa hasta por el doble de la prevista en este artículo, sin perjuicio de las medidas de reparación, restitución, nulidad, reinstalación, pago de diferencias, indemnizaciones, daños, perjuicios o demás consecuencias legales que resulten procedentes.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XXXVI al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXXV. ...

XXXVI.- Establecer o mantener diferencias en el salario, las prestaciones, los bonos o cualquier componente de la compensación, así como restringir el acceso a puestos de mayor jerarquía, con motivo del origen nacional de la persona trabajadora.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación podrá iniciar investigaciones de oficio sobre estas conductas e imponer las medidas administrativas y de reparación que correspondan.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, los lineamientos para la integración y reporte de los tabuladores de bandas salariales previstos en el artículo 86 Ter.

TERCERO. Los patrones contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos, para presentar por primera vez la información a que se refiere el artículo 86 Ter y para ajustar sus prácticas de compensación a lo dispuesto en este Decreto.

CUARTO. El Instituto Nacional de Migración y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerán los mecanismos de intercambio de información necesarios para la aplicación del artículo 61 Bis de la Ley de Migración, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

QUINTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables, a partir de su entrada en vigor, a los procedimientos, juicios y controversias laborales que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte más favorable para la persona trabajadora.

Para tal efecto, las autoridades laborales y jurisdiccionales deberán aplicar las disposiciones del presente Decreto conforme al principio de protección más amplia de los derechos de las personas trabajadoras, aun cuando los hechos que dieron origen al procedimiento hubieren ocurrido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no se afecten actuaciones procesales definitivamente concluidas ni derechos adquiridos de terceros.

Dado en el Salón del Pleno de la H. Cámara de Diputados, a los 6 días del mes de octubre de 2026.

SUSCRIBE



DIPUTADO ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

El que suscribe, **José Antonio López Ruíz**, Diputado Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De los Seres Sintientes, Conscientes y el Orden Jurídico Mexicano

Desde el Derecho Romano, particularmente a partir de la *Instituta de Gayo* (161 d.C.), los animales fueron concebidos fundamentalmente como cosas o bienes susceptibles de apropiación y transmisión patrimonial. Esta visión cosificadora permeó durante siglos los sistemas jurídicos occidentales y colocó al animal bajo una lógica esencialmente patrimonial.

Sin embargo, el desarrollo de la ciencia, la ética y el derecho ha impulsado un cambio de paradigma. Entre los primeros antecedentes de protección se encuentran disposiciones adoptadas en Irlanda en 1635 contra determinadas prácticas crueles hacia los animales y, posteriormente, la *Cruel Treatment of Cattle Act* de 1822 en Inglaterra, uno de los principales precedentes de la legislación moderna contra la crueldad animal.

Un momento decisivo ocurrió en 1964 con la publicación de *Animal Machines*, de Ruth Harrison, que contribuyó a impulsar el **Informe Brambell de 1965** y sentó las bases para

el posterior desarrollo de las denominadas **Cinco Libertades del Bienestar Animal**: ausencia de hambre y sed; de incomodidad; de dolor, lesiones y enfermedades; libertad para expresar comportamientos propios de la especie; y ausencia de miedo y angustia. El conocimiento científico continuó evolucionando. En 1994, David Mellor y Cam Reid desarrollaron el modelo de los **Cinco Dominios**, que analiza el bienestar animal a partir de cinco dimensiones: **Nutrición, Ambiente, Salud, Comportamiento y Estado Mental**. Este modelo representó un avance fundamental al reconocer que el bienestar no se limita a evitar lesiones o sufrimiento físico, sino que comprende también las experiencias y estados mentales de los animales.

Esta evolución alcanzó otro momento trascendental el **7 de julio de 2012**, con la **Declaración de Cambridge sobre la Consciencia**, en la que especialistas en neurociencias señalaron la existencia de sustratos neurológicos relacionados con estados conscientes en animales no humanos, incluidos mamíferos, aves y otras especies. De esta manera, la evidencia científica contemporánea obliga a considerar no solamente la capacidad de los animales para experimentar dolor, placer, miedo o angustia (su **sintiencia**), sino también los avances científicos relacionados con su **consciencia**.

Esta transformación científica ha tenido importantes consecuencias jurídicas. El animal ha dejado progresivamente de ser concebido exclusivamente como un bien susceptible de apropiación para convertirse en un ser cuya naturaleza y capacidades generan deberes específicos de cuidado y protección para las personas y obligaciones para el Estado.

En México, este cambio de paradigma alcanzó dimensión constitucional con la reforma publicada el **2 de diciembre de 2024**, mediante la cual se modificaron los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de ella, nuestra Constitución **prohíbe expresamente el maltrato a los animales** y establece el

deber del Estado de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado; asimismo, faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación general en materia de protección y bienestar animal.

La nueva Ley General representa, por tanto, una oportunidad histórica para desarrollar ese mandato constitucional conforme a los conocimientos científicos contemporáneos. No basta con prohibir los actos extremos de crueldad; resulta necesario construir un sistema jurídico que prevenga el sufrimiento, establezca obligaciones positivas de cuidado y reconozca las características propias de los animales como seres sintientes. Esta necesidad cobra mayor relevancia frente a la problemática nacional de abandono y maltrato animal. Diversos trabajos legislativos han referido que **México ocupa el tercer lugar mundial en maltrato animal y el primero en América Latina**, circunstancia que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, protección y responsabilidad.

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un modelo jurídico que supere progresivamente la concepción exclusivamente patrimonial del animal. **Reconocer a los animales como seres sintientes y considerar la evidencia científica existente sobre su consciencia no constituye un simple cambio terminológico, sino el fundamento para establecer obligaciones efectivas de cuidado, bienestar y protección.**

Bajo esta perspectiva, conceptos como **animal comunitario, persona tutora responsable y familia multiespecie o interespecie** adquieren especial relevancia para construir una legislación acorde con la realidad social y con la evolución científica y jurídica contemporánea.

II. Del Proyecto de Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **2 de diciembre de 2024** estableció el mandato al Congreso de la Unión de expedir la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, a efecto de desarrollar un marco jurídico nacional para garantizar su protección y bienestar.

En cumplimiento de este mandato y como resultado de las diversas iniciativas presentadas durante la LXVI Legislatura, la **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados** elaboró un Proyecto de Dictamen para expedir dicha Ley General, con el propósito de establecer un marco jurídico integral y homologar las directrices aplicables en los distintos órdenes de gobierno.

Mediante convocatoria de fecha **1 de julio de 2026**, las y los integrantes de la Comisión fueron convocados a una Reunión de Trabajo celebrada el **7 de julio de 2026**, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, para la presentación, análisis del Proyecto de Dictamen, así como de las observaciones y propuestas de modificación formuladas por sus integrantes.

En este contexto surge la presente iniciativa, la cual **toma como punto de referencia el Proyecto de Dictamen presentado para su análisis el 7 de julio de 2026**, con el propósito de fortalecer su contenido mediante propuestas legislativas concretas que puedan ser consideradas durante su proceso de construcción.

A partir de su análisis se identificaron diversas disposiciones susceptibles de perfeccionamiento, particularmente en materia de **sintiencia y consciencia animal, tutela responsable, educación, bienestar y crueldad animal, transporte, comercialización, experimentación y protección de las personas denunciantes**, entre otros aspectos.

Por ello, las modificaciones que se desarrollan a continuación buscan contribuir a que la nueva Ley General constituya un **instrumento jurídico moderno, eficaz y acorde con la evidencia científica y la evolución del derecho**, que garantice de manera efectiva el bienestar, cuidado y protección de los animales.

III. De la Justificación de las Modificaciones Propuestas al Proyecto de Dictamen

Bajo este contexto, dicho dictamen, aunque bien intencionado, mantiene redacciones ambiguas y figuras arcaicas del derecho civil que deben ser erradicadas. A continuación, se justifican las modificaciones que deben integrarse al cuerpo de la Ley General:

1. Se reforma el artículo 1.

La modificación al artículo 1 tiene como finalidad precisar el ámbito personal y material de aplicación de la Ley General, por ello, se propone establecer expresamente que la Ley será aplicable a las personas físicas y morales, públicas o privadas, que tengan bajo su propiedad, posesión, custodia, cuidado, conservación, manejo, aprovechamiento, reproducción, comercialización, transporte, investigación, enseñanza, exhibición, entretenimiento, preservación o producción, o cualquier otra forma de relación o interacción con animales, en los términos del propio ordenamiento.

De igual manera, se precisa que los animales acuáticos de producción y los animales destinados al consumo humano estarán sujetos al régimen jurídico que corresponda conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley Federal de Sanidad Animal y demás ordenamientos aplicables. Con ello se busca evitar duplicidades regulatorias y, al mismo tiempo, garantizar una adecuada articulación entre la legislación de bienestar animal y los ordenamientos especializados.

Asimismo, se modifica la fracción I para establecer que los instrumentos de política pública estarán orientados a prevenir, atender y erradicar las conductas que impliquen maltrato, crueldad, sufrimiento, zoofilia o alteraciones de las características físicas de los animales con fines estéticos, cuando dichas prácticas contravengan las disposiciones

jurídicas aplicables. La incorporación de estos tres ámbitos de actuación permite transitar de un modelo exclusivamente reactivo hacia uno de carácter preventivo, de atención y erradicación.

La fracción II se fortalece al incorporar la educación, capacitación, investigación y divulgación científica como instrumentos para promover una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales. Esta modificación reconoce que la prevención del maltrato requiere no solamente disposiciones prohibitivas, sino también mecanismos de formación y generación de conocimiento.

En la fracción III se incorpora expresamente el cuidado, la conservación, la preservación y la protección, con la finalidad de que el objeto de la Ley comprenda las distintas dimensiones que integran una política integral de bienestar animal.

Finalmente, se adiciona una fracción IV para establecer criterios y mecanismos que permitan determinar las condiciones de manejo, alojamiento, alimentación, transporte, reproducción, preservación y aprovechamiento de los animales, atendiendo a las características y necesidades propias de cada especie. Esta adición resulta necesaria para que las obligaciones previstas en la Ley puedan aplicarse de manera diferenciada y técnicamente adecuada.

2. Se reforma el artículo 2 y se reestructura el Capítulo II del Título Primero.

Se propone separar las disposiciones relativas al objeto y aplicación de la Ley de aquellas correspondientes a las definiciones, creando un capítulo específico denominado “Definiciones”.

Esta modificación contribuye a una mejor técnica legislativa, pues permite que los conceptos empleados a lo largo del ordenamiento se concentren en un apartado específico y puedan ser consultados e interpretados de manera sistemática.

3. Se reforma el artículo 3, relativo a las definiciones.

Las modificaciones al artículo 3 tienen por objeto actualizar y ampliar el catálogo de conceptos indispensables para la aplicación de la Ley.

Destaca, en primer término, la modificación de la definición de Bienestar Animal, al sustituir una concepción general por una definición orientada a las actividades y condiciones que deben procurarse durante la crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio de los animales, tal como ya se establece en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Asimismo, se modifica la definición de Crueldad, con la finalidad de reconocer que puede configurarse no solamente mediante una acción directa, sino también mediante omisiones o negligencia cuando éstas produzcan actos de brutalidad, sadismo o zoofilia contra los animales, tal como se establece en la Ley General de Vida Silvestre.

Se incorpora el concepto de Enfermedad, con el propósito de proporcionar un referente técnico para la aplicación de diversas disposiciones relacionadas con la salud y bienestar de los animales.

De igual forma, se modifica la definición de Fauna Silvestre, con la finalidad de ampliar y precisar los supuestos comprendidos dentro de esta categoría, incluyendo las especies sujetas a procesos naturales de selección y aquellas poblaciones que se encuentran bajo control humano, así como los animales domésticos que, por abandono, puedan adquirir características propias de animales silvestres, tal como se establece en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Se incorpora la definición de Manejo, por tratarse de un concepto transversal para la aplicación de la Ley. Esta definición comprende las prácticas y acciones relacionadas con la manutención, cuidado, manipulación, sujeción, contención, desplazamiento, movilización, alojamiento, alimentación, atención, entrenamiento, utilización, aprovechamiento y, en su caso, muerte de los animales. Su incorporación permite establecer un concepto técnico común para las disposiciones relativas al transporte, alojamiento, producción, investigación, enseñanza y demás actividades reguladas.

También se incorpora el concepto de Marcaje, como mecanismo de identificación animal, particularmente relevante tratándose de animales de compañía, debido a que permite fortalecer los sistemas de identificación, registro, control y recuperación de ejemplares. Asimismo, se actualiza la definición de Médico Veterinario, a fin de utilizar una denominación compatible con la Ley Federal de Sanidad Animal.

Finalmente, se incorporan conceptos relacionados con el Trato Digno y Respetuoso, con el objeto de establecer un parámetro normativo que permita diferenciar entre la mera ausencia de maltrato y la obligación positiva de proporcionar condiciones adecuadas durante las distintas etapas y actividades en que intervienen animales.

4. Se reforma el artículo 4.

La modificación al artículo 4 tiene como finalidad fortalecer el carácter obligatorio de la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

5. Se reforma el artículo 5.

Se propone incorporar a la Secretaría de Educación Pública dentro de las dependencias federales que participan en el ejercicio de las atribuciones previstas por la Ley General. La incorporación responde al carácter transversal de la materia de bienestar animal, particularmente en lo relativo a la educación, formación, capacitación y generación de una cultura de respeto hacia los animales. La protección y bienestar animal no constituyen exclusivamente una materia ambiental, sanitaria o productiva, sino que requieren también acciones de carácter educativo.

Por ello, resulta necesario establecer expresamente la coordinación de la Secretaría de Educación Pública con las dependencias responsables de la política de bienestar animal, particularmente para el desarrollo e incorporación de contenidos educativos relacionados con el respeto, cuidado y protección de los animales.

6. Se reforma el artículo 6.

La reforma al artículo 6 fortalece las atribuciones de la Federación en materia de bienestar animal, particularmente respecto de la actualización de las disposiciones técnicas y normativas.

La incorporación de la facultad para elaborar y actualizar normas, criterios y demás instrumentos permite reconocer que el conocimiento científico y técnico en materia de bienestar animal es dinámico y que las disposiciones deben mantenerse acordes con los avances científicos y las mejores prácticas.

Asimismo, se fortalece la coordinación entre las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Educación Pública para la elaboración, actualización e incorporación de contenidos, criterios y orientaciones en materia de bienestar, cuidado, protección y trato digno y respetuoso de los animales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, básica y media superior.

La modificación busca que la educación en materia de bienestar animal se sustente no únicamente en criterios generales de sensibilización, sino también en conocimientos científicos, ambientales, pedagógicos y técnicos.

7. Se reforma el artículo 7.

Se propone fortalecer las atribuciones de las entidades federativas mediante la incorporación de mecanismos de marcaje e identificación de Animales de Compañía. Esta medida permitirá vincular la identificación física de los animales con los sistemas de registro y facilitará su recuperación en casos de extravío, abandono o rescate.

Asimismo, se incorpora expresamente la posibilidad de colaboración con santuarios y centros de conservación legalmente constituidos, debido a que estos espacios pueden constituir alternativas de atención, rehabilitación, resguardo y conservación de ejemplares que no puedan ser reintegrados inmediatamente a su entorno o reubicados con particulares.

8. Se reforma el artículo 8.

La reforma al artículo 8 amplía las facultades municipales para actuar frente a animales ferales y animales abandonados. En particular, se sustituye una referencia limitada al rescate y resguardo por una facultad que permite realizar las acciones necesarias para atender situaciones que puedan representar un riesgo sanitario.

Asimismo, se incorporan las actividades de marcaje e identificación dentro de las campañas permanentes dirigidas a los Animales de Compañía. La modificación busca fortalecer la prevención del abandono y facilitar la identificación de los animales, complementando las campañas de vacunación, esterilización y adopción.

9. Se reforma el artículo 9.

Se incorpora el marcaje dentro de los programas permanentes de esterilización de perros y gatos y se establece expresamente la facultad de realizar campañas de marcaje e identificación de animales.

La medida busca que las acciones de control reproductivo no se desarrollen de manera aislada, sino que se complementen con mecanismos de identificación que permitan mejorar el seguimiento de los animales y fortalecer las políticas públicas municipales y estatales.

10. Se reforma el artículo 11.

Se incorpora el marcaje e identificación como instrumento de política pública. La modificación responde a la necesidad de que la identificación animal forme parte de los instrumentos de regulación y registro previstos por la Ley, particularmente tratándose de Animales de Compañía.

Con ello se busca establecer una relación funcional entre identificación, registro, tutela responsable, adopción, control reproductivo y prevención del abandono.

11. Se reforma el artículo 20, relativo al transporte y movilización de animales.

Las modificaciones buscan precisar los supuestos en los cuales determinadas formas de transporte pueden ser admisibles, atendiendo a las características de las especies y a razones de seguridad.

Asimismo, se precisan determinadas excepciones relacionadas con animales que no se encuentren en condiciones ordinarias de movilización, cuando exista prescripción de un Médico Veterinario, se encuentre en peligro la vida del animal o sea necesaria su atención inmediata.

La finalidad es evitar que una prohibición general genere consecuencias contrarias al propio bienestar animal, particularmente en situaciones de emergencia, atención médica o rescate.

12. Se reforma el artículo 21.

Las modificaciones al artículo 21 tienen como finalidad ampliar y precisar las conductas prohibidas durante el transporte, embarque y desembarque de animales.

Se incorporan referencias a determinadas prácticas, sustancias y medios de manejo que pueden generar dolor o sufrimiento, y se establece con mayor precisión que la movilización de animales en grupos debe organizarse considerando factores como especie, sexo, edad, peso, tamaño, condición física, función zootécnica y temperamento. Esta modificación responde a la necesidad de abandonar criterios generales de manejo que no atienden las características particulares de los animales. La organización de los grupos durante la movilización debe prevenir lesiones, estrés y condiciones que comprometan su bienestar.

13. Se reforma el artículo 32.

Se propone establecer una prohibición expresa respecto de la reproducción de animales cuando, atendiendo a sus características hereditarias, anatómicas, fisiológicas o conductuales, exista un riesgo previsible de que la descendencia presente alteraciones

que le ocasionen dolor, sufrimiento, lesiones, enfermedades, limitaciones funcionales o afectaciones permanentes a su bienestar.

La modificación incorpora un criterio de prevención del sufrimiento desde la reproducción, reconociendo que la protección animal no debe limitarse a atender las consecuencias de determinadas prácticas, sino también evitar deliberadamente la generación de condiciones que puedan producir afectaciones graves y previsibles en los ejemplares.

14. Se reforma el artículo 35.

Las modificaciones al régimen de obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de Animales de Compañía tienen como finalidad fortalecer el concepto de tenencia responsable.

Se incorporan obligaciones específicas relacionadas con alimentación, agua, alojamiento, atención médica veterinaria, vacunación, desparasitación, esterilización cuando resulte procedente, ejercicio y condiciones para expresar comportamientos propios de la especie.

Asimismo, se incorpora la obligación de implantar mecanismos de marcaje e inscripción en el Registro Único Digital para Animales de Compañía.

Adicionalmente, se establece que, antes de adquirir o adoptar determinadas especies, se acredite haber recibido información suficiente sobre sus necesidades fisiológicas, conductuales, médicas y de manejo, así como sobre las obligaciones y costos asociados a su mantenimiento durante toda su vida.

Esta modificación tiene un carácter eminentemente preventivo, pues busca que la adquisición o adopción de un animal sea una decisión informada y responsable, reduciendo las posibilidades de abandono derivadas del desconocimiento de las necesidades de la especie o de las responsabilidades que implica su cuidado.

15. Se reforma el artículo 40.

La modificación amplía las actividades de investigación y enseñanza comprendidas en las obligaciones de salvaguarda del bienestar animal.

Además de los experimentos, se incorporan expresamente actividades como la práctica clínica, cirugía, manejo y sujeción, anatomía, fisiología y otras actividades docentes.

La finalidad es evitar que las obligaciones de bienestar animal se limiten a los procedimientos formalmente identificados como “experimentos”, cuando en las instituciones educativas existen otras actividades prácticas que también implican interacción, manipulación o intervención sobre animales.

16. Se reforma el artículo 58.

La modificación busca fortalecer la protección de los animales que concluyen su vida funcional, particularmente aquellos utilizados para trabajo, adiestramiento, guardia o protección.

Se establece que no podrán ser abandonados y que deberá procurarse su reubicación definitiva con sus manejadores o, en su caso, mediante venta o donación a particulares que acrediten su capacidad para mantenerlos y manejarlos adecuadamente, o en instalaciones que procuren su bienestar.

El objetivo es establecer una responsabilidad posterior al servicio o vida funcional del animal. El término de su utilidad para una determinada actividad no puede traducirse en la pérdida de las obligaciones de cuidado y protección.

17. Se reforma el artículo 59.

La modificación busca fortalecer la regulación de las actividades deportivas, recreativas, de espectáculo y entretenimiento en las que participen animales. Por ello, se propone que las entidades federativas establezcan disposiciones jurídicas y administrativas para regular, supervisar y verificar dichas actividades, y no únicamente emitir lineamientos.

Asimismo, se establece la necesidad de contar con la asistencia y supervisión de una persona profesional en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia, con responsabilidad para emitir las opiniones o constancias correspondientes respecto de las condiciones de bienestar, manejo, atención y protección de los animales.

Con ello se busca establecer un mecanismo técnico de supervisión que permita prevenir afectaciones al bienestar de los ejemplares antes, durante y después de las actividades reguladas.

18. Se reforma el artículo 60.

La modificación amplía el ámbito de protección a toda actividad recreativa, deportiva, de entretenimiento o espectáculo, tanto pública como privada, así como a la filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y la elaboración de materiales visuales, audiovisuales o auditivos.

Se establece que las personas responsables deberán garantizar el bienestar y trato digno y respetuoso de los animales durante su preparación, traslado, manejo, participación, exhibición o utilización.

Asimismo, se incorpora la obligación de contar con una persona profesional en Medicina Veterinaria y Zootecnia con conocimientos y experiencia en la especie correspondiente, facultada para verificar las condiciones de manejo, alojamiento, transporte, alimentación, hidratación y atención, así como para prevenir y, en su caso, disponer la suspensión inmediata de actividades que puedan ocasionar afectaciones al bienestar animal.

La modificación busca establecer una supervisión efectiva y no meramente formal, particularmente en actividades en las que la presencia de público, cámaras, luces, ruido, traslado o manipulación puede generar condiciones de estrés o riesgo.

19. Se modifica el artículo 61.

La modificación amplía expresamente el catálogo de establecimientos sujetos al capítulo de exhibición, incorporando las tiendas, los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre y las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

La finalidad es evitar que establecimientos o instalaciones que mantienen animales para exhibición queden fuera del régimen de bienestar por razón de su denominación administrativa o jurídica.

20. Se reforma el artículo 63.

La modificación establece que los lugares e instalaciones destinados a Animales Usados para Exhibición deberán diseñarse y construirse con base en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia y demás ordenamientos aplicables.

Con ello se sustituye una referencia genérica a las necesidades de las especies por un criterio normativo verificable, permitiendo que las condiciones de infraestructura se determinen mediante disposiciones técnicas especializadas.

21. Se reforma el artículo 67.

La modificación fortalece el contenido de los programas de educación ambiental dirigidos a las personas visitantes de establecimientos que mantengan animales silvestres en exhibición.

Se incorporan contenidos relacionados con la responsabilidad legal, los riesgos potenciales de mantener animales silvestres bajo cuidado humano, el carácter profesional de su manejo, los métodos aplicables y el estado de conservación de las especies.

La finalidad es que la exhibición cumpla también una función educativa y de concientización, evitando que la presencia de animales silvestres se convierta exclusivamente en una actividad de entretenimiento.

22. Se reforma el artículo 82.

La modificación incorpora expresamente a los animales ferales dentro de las disposiciones relacionadas con las medidas de control sanitario a cargo de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis.

La adición permite reconocer que estos animales pueden constituir un componente relevante de las acciones de prevención y control sanitario y evita interpretaciones restrictivas respecto del ámbito de actuación de dichas instituciones.

23. Se modifica el artículo 87.

La modificación amplía la remisión normativa aplicable a la atención de las denuncias ciudadanas, incorporando expresamente la legislación y demás disposiciones aplicables en materia ambiental y sanitaria.

La finalidad es fortalecer la coordinación normativa y evitar que la atención de una denuncia quede limitada a un solo ordenamiento cuando los hechos denunciados puedan involucrar simultáneamente aspectos de bienestar animal, sanidad, medio ambiente o salud pública.

24. Se reforma el artículo 90.

La modificación fortalece la protección de las personas denunciantes.

La modificación busca generar condiciones adecuadas para que las personas puedan denunciar actos que afecten el bienestar animal sin quedar innecesariamente expuestas, conciliando la protección de la persona denunciante con los derechos de las personas señaladas como responsables y con las obligaciones de transparencia y debido proceso.

25. Se modifica el artículo 98.

Se amplía la remisión normativa para incluir expresamente a la Ley General de Vida Silvestre dentro de los ordenamientos de aplicación supletoria.

La modificación resulta necesaria debido a que la Ley General regula actividades relacionadas con animales domésticos, de producción y de vida silvestre, por lo que la

interacción entre ambos ordenamientos requiere una referencia expresa que permita una aplicación armónica de las disposiciones de inspección, vigilancia y procedimientos administrativos.

26. Se reforma el artículo 100.

Se propone precisar la distribución de competencias en materia de inspección y vigilancia respecto de los animales silvestres, atribuyendo dichas funciones a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La modificación busca establecer una correspondencia más clara entre la naturaleza de los animales silvestres y las atribuciones de la autoridad ambiental encargada de la inspección y vigilancia en esta materia, evitando duplicidad o incertidumbre respecto de la autoridad competente.

27. Se reforma el artículo 101.

La modificación fortalece las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que sean designadas como depositarias de animales asegurados precautoriamente.

Se establece que los posibles depositarios deberán encontrarse registrados y, tratándose de organizaciones de la sociedad civil, deberán estar legalmente constituidas.

La finalidad es garantizar que los animales sujetos a una medida de seguridad sean entregados a personas o instituciones que acrediten condiciones mínimas de legalidad, capacidad y aptitud para procurar su bienestar durante el tiempo que permanezcan bajo resguardo.

28. Se reforma el artículo 102.

La modificación constituye una adecuación de técnica legislativa destinada a mantener la congruencia terminológica del ordenamiento respecto de las acciones que deben realizar las personas interesadas para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de una medida de seguridad.

Su finalidad es asegurar que, una vez corregidas las condiciones que dieron lugar a la medida, pueda determinarse jurídicamente el momento y las condiciones para su retiro.

29. Se reforma el artículo 103.

La modificación fortalece el régimen de inspección, vigilancia y sanción mediante la precisión de la autoridad competente para imponer sanciones administrativas.

La incorporación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente permite establecer una correspondencia entre las competencias de inspección previstas en el artículo 100 y las atribuciones sancionadoras en materia de animales silvestres.

Con ello se pretende evitar vacíos de competencia y garantizar que las infracciones puedan ser investigadas y, en su caso, sancionadas por la autoridad competente, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

30. Se modifica el artículo 107.

La modificación al artículo 107 tiene como finalidad establecer mayores garantías respecto del destino de los animales decomisados.

En primer término, se precisa que las organizaciones de la sociedad civil que reciban animales en donación deberán encontrarse legalmente constituidas. Asimismo, se fortalece el régimen aplicable a los ejemplares de fauna silvestre al establecer requisitos relacionados con el registro, capacidad y condiciones adecuadas para su mantenimiento. Estas modificaciones buscan evitar que los animales decomisados sean entregados a personas o instituciones que carezcan de las condiciones necesarias para garantizar su bienestar.

De igual manera, se fortalece la posibilidad de que los ejemplares provenientes de establecimientos de investigación o enseñanza sean canalizados a instituciones u organizaciones que puedan garantizar condiciones adecuadas para su mantenimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo Único: Se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 3, párrafo décimo segundo; 4, párrafos sexto y séptimo, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden e interés público y social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Esta Ley tiene por objeto reconocer a los animales como seres sintientes y conscientes, sujetos de protección jurídica, cuyo cuidado y aprovechamiento, en los casos permitidos por la legislación aplicable, deberá realizarse garantizando su trato digno y respetuoso, bienestar, protección y conservación, al establecer la concurrencia de competencias del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en cuanto al bienestar y el

cuidado de los animales, en concordancia con la salud pública, la sanidad animal y un medio ambiente sano.

Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los animales acuáticos de producción, los cuales se rigen por la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La presente Ley establece las bases para:

- I. Desarrollar instrumentos coordinados de política pública en materia de protección y bienestar de los animales como seres sintientes y conscientes, sujetos de protección jurídica, así como prevenir que sobre ellos se efectúen actos de Maltrato, Crueldad, Sufrimiento, Zoofilia, y alteración de sus características físicas con fines estéticos;**
- II. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la promoción de una cultura que procure el Bienestar Animal, con base en la educación y el conocimiento científico, procurando la realización de prácticas de respeto a los animales;**
- III. Garantizar la protección y el cuidado de los animales, prohibir los actos de Maltrato, Crueldad, Sufrimiento, Zoofilia y la alteración de sus características físicas con fines estéticos.**

Artículo 2.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable para los actos, procedimientos y resoluciones previstos en esta Ley; en lo no previsto por dicha ley y la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones previstas en los Tratados y convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que versen sobre la materia objeto de la presente legislación, así como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Adiestramiento de Animales:** proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que, mediante técnicas específicas basadas únicamente en el refuerzo positivo y que no provoquen Dolor, Sufrimiento, miedo, ansiedad o lesiones, logra que un animal desarrolle y potencie determinadas habilidades;
- II. Albergues:** establecimiento, lugar o instalación en el que se resguardan animales de manera temporal o definitiva;
- III. Animal:** ser vivo pluricelular, sintiente y consciente, constituido por diferentes tejidos, con sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- IV. Animal Abandonado:** animal sin Persona Tutora Responsable, que vive en la vía o áreas públicas, y que, en algún momento estuvo al cuidado, responsabilidad y protección del ser humano, puede representar un riesgo para la salud pública, la biodiversidad y su propio bienestar;
- V. Animales Adiestrados:** aquellos que han sido sometido por personas debidamente capacitadas a un proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza aprendizaje basado únicamente en técnicas de refuerzo positivo para modificar su conducta con el objetivo de desempeñar actividades de trabajo, deportivas o de terapia y asistencia;
- VI. Animales de Compañía:** aquel bajo posesión, control o cuidado del ser humano, que no es usado para su consumo, aprovechamiento u otro fin de lucro, y que puede convivir en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- VII. Animales Domésticos:** aquel cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y conductual;
- VIII. Animal Feral:** aquel perteneciente a una Especie doméstica que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre o en entornos urbanos;

IX. Animales Usados en Enseñanza: aquel sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo propedéutico en educación superior, con el fin de formar habilidades médicas y zootécnicas en beneficio de los seres humanos y otros animales;

X. Animales Usados para el Trabajo: aquel que se usa para realizar una labor en beneficio del ser humano, incluidos los Animales Adiestrados para trabajar en diversas labores o actividades;

XI. Animal Usado para Espectáculos: cualquier animal destinado para un espectáculo público o privado;

XII. Animales Usados para Exhibición: aquellos destinados a la observación de los visitantes de las instalaciones en lugares o establecimientos públicos o privados, cuya finalidad es la educación ambiental;

XIII. Animales Usados para Investigación: aquellos que se someten a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o a la aplicación de un protocolo de investigación, con el fin de obtener información para beneficio y conocimiento de los seres humanos o de otros animales;

XIV. Animales Usados para la Producción: aquel Animal Doméstico que se usa en la producción de bienes o derivados, para el uso o consumo humano o para otros animales. Esta definición no comprende a los ejemplares de Fauna Silvestre que se usan en algún tipo de aprovechamiento comercial;

XV. Aturdimiento: pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos, aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones técnicas de cada Especie, previo a causarle la muerte;

XVI. Bienestar Animal: estado físico y mental de un Animal, en relación con las condiciones en las que vive y muere, que deberá garantizar, conforme a su Especie, edad y condición fisiológica, acceso suficiente a agua y alimento; alojamiento y ambiente adecuados; prevención y atención del Dolor, lesiones y

enfermedades; posibilidad de expresar comportamientos propios de su Especie, y condiciones que reduzcan el miedo, la angustia y el Sufrimiento;

XVII. Centros de Prevención y Control de Zoonosis, también denominados Centros de Atención Canina: establecimientos de servicio público dependientes del sector público que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia, y otras zoonosis que representan un riesgo sanitario, tales como vacunación antirrábica;

XVIII. Criaderos: establecimientos, lugares o instalaciones en el que se alojan animales destinados a la cría y a su reproducción con fines de comercialización o para cumplir los objetivos de esta Ley;

XIX. Crueldad: cualquier acto intencional mediante el cual se provoque injustificadamente a un Animal Dolor, Sufrimiento, lesiones o muerte, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, actos de tortura, mutilación, quemadura, asfixia, envenenamiento, aplicación de sustancias corrosivas, golpes u otras conductas que menoscaben gravemente su integridad;

XX. Dolor: experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños posibles o reales en los tejidos;

XXI. Especie: unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que se reproducen entre sí;

XXII. Eutanasia: procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que estos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;

XXIII. Fauna Silvestre: los ejemplares que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluidas sus poblaciones e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;

XXIV. Ley: a la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales;

XXV. Maltrato: todo hecho, acto u omisión del ser humano que ocasione Sufrimiento, Dolor o deterioro físico, que afecte su salud o integridad física o que ponga en riesgo la vida del animal;

XXVI. Matanza: procedimiento para dar muerte a los animales, previo Aturdimiento o pérdida de la conciencia, de conformidad con la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable;

XXVII. Persona Médica Veterinaria: persona física con cédula profesional en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia, expedida o certificada por la Secretaría de Educación Pública;

XXVIII. Persona Tutora Responsable: persona física o moral que tiene bajo su tutela, cuidado o responsabilidad uno o más animales y que asume las obligaciones de alimentación, alojamiento, protección, atención veterinaria, bienestar y trato digno previstas en esta Ley;

XXIX. Trato Digno y Respetuoso: conjunto de medidas destinadas a evitar Dolor, Sufrimiento, miedo, estrés o deterioro físico o mental innecesarios y a garantizar las condiciones necesarias para el Bienestar Animal;

XXX. Registro Nacional de Animales de Compañía: plataforma tecnológica de registro obligatorio, gratuito y coordinado, integrado por la información que cada Entidad Federativa aporte. En la que se inscribe la adquisición o adopción de cualquier Animal de Compañía, haciendo constar los datos de identificación del Animal de Compañía y la Persona Tutora Responsable, y el registro se puede realizar de forma electrónica o también durante las campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de Animales de Compañía;

XXXI. Sufrimiento: cualquier manifestación física, mental o conductual crónica de Dolor, miedo o ansiedad, y

XXXII. Zoofilia: realización de actos sexuales de personas contra los animales.

Capítulo II

Distribución de competencias

Artículo 4.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México deben ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones en materia de cuidado, protección y Bienestar Animal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación en materia de Bienestar Animal se ejercen por el Poder Ejecutivo Federal a través de las dependencias siguientes:

- I. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;**
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- III. La Secretaría de Salud, y**
- IV. La Secretaría de Educación Pública.**

Las Secretarías deben ejercer sus atribuciones de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En materia de Animales de Compañía y aquellos usados para trabajo, las competencias se determinan de acuerdo con su Especie y uso.

Cuando se requiera de la intervención de otras dependencias de la administración pública distintas a las señaladas en el párrafo primero de este artículo, estas deben ejercer sus atribuciones en coordinación con las ya referidas.

El Ejecutivo Federal debe establecer los mecanismos de coordinación de la Administración Pública Federal, en los que se dé participación a las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Salud

y de Educación Pública, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de Bienestar Animal.

Artículo 6.- La Federación tiene en materia de Bienestar Animal, las atribuciones siguientes:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política pública nacional de Bienestar Animal, así como proveer en la esfera de su competencia a la formulación, desarrollo, aplicación, evaluación y mejora de los instrumentos de política previstos en esta Ley;**
- II. Crear, operar y evaluar los programas y acciones en materia de Bienestar Animal;**
- III. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas, estándares y demás normativa en las materias de protección, cuidado y Bienestar Animal, así como vigilar su cumplimiento, considerando los avances científicos y técnicos en la materia;**
- IV. Emitir normas oficiales mexicanas y la demás normativa jurídica aplicable en materia de Bienestar Animal que deben cumplir los establecimientos dedicados a la producción o comercialización de los animales señalados en la fracción XXIII del artículo 3 de la presente Ley, así como establecer las sanciones correspondientes por su incumplimiento;**
- V. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración que tengan por objeto la integralidad en las políticas públicas en materia de Bienestar Animal;**
- VI. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en los tres órdenes de gobierno;**
- VII. Difundir información relativa de avances científicos y las mejores prácticas que promuevan el cuidado, protección y Bienestar Animal;**
- VIII. Capacitar a las personas servidoras públicas y a las demás personas involucradas en el uso y manejo de los animales;**
- IX. Promover la participación ciudadana de colegios de profesionistas vinculados al Bienestar Animal y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, nacionales e**

internacionales, cuyo objeto social esté relacionado con el Bienestar Animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;

X. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que lo soliciten, sobre políticas y acciones para el Bienestar Animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;

XI. Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

XII. Vigilar, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas, que se implementen las medidas necesarias para procurar el Bienestar Animal durante la operación de Albergues y establecimientos dedicados a la producción o comercialización de animales domésticos y silvestres, así como en instituciones públicas o privadas en las que se ocupen Animales Usados en Enseñanza, Investigación o de ambos;

XIII. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades locales, el rescate, y resguardo de animales silvestres, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. La Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades educativas competentes, promoverá la incorporación en los planes y programas de estudio de contenidos que fomenten una cultura de respeto, cuidado, protección y Bienestar Animal, sustentados en los avances científicos en la materia;

XVI. Ordenar y ejecutar medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, y

XVII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 7.- Las entidades federativas tienen, en materia de Bienestar Animal, las atribuciones siguientes:

I. Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal de Bienestar Animal, en las áreas de su competencia; en apego a lo establecido en la presente Ley.

Así como la regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como lo relativo a la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

II. Establecer y aplicar programas y acciones orientados a mejorar el Bienestar Animal, en el ámbito de su competencia en apego a la presente Ley;

III. Emitir los lineamientos que deben cumplir quienes realicen espectáculos y deportes con participación de animales dentro de su jurisdicción, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones federales en la materia;

V. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito estatal;

VI. Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares o análogos en los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

VII. Regular y vigilar la operación de Albergues, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan Animales Domésticos, incluidos los Animales de Compañía, de manera temporal o permanente;

VIII. Elaborar un padrón estatal de asociaciones y sociedades, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, entre otros organismos dedicados al cuidado, protección, promoción o acciones en favor de los animales;

IX. Implementar mecanismos de registro e identificación de Animales de Compañía;

X. Establecer o facultar a instancias públicas competentes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en materia de Bienestar Animal, para lo cual pueden establecer mecanismos de cooperación con Organizaciones de la

Sociedad Civil sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social esté relacionado con el Bienestar Animal en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y Albergues de animales, santuarios y demás establecimientos que acrediten capacidad para garantizar su bienestar;

XI. Expedir las disposiciones legales apegadas a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley General y demás normativas federales, relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos, de compañía, de trabajo, para la producción o consumo y aquellos utilizados en espectáculos y exhibiciones; y

XII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 8.- Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México tienen, en materia de Bienestar Animal, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de Bienestar Animal, en términos de la presente Ley;**
- II. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones federales en la materia;**
- III. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito municipal;**
- IV. Difundir información conforme a los avances científicos y las mejores prácticas internacionales en materia de Bienestar Animal;**
- V. Cumplir y vigilar la normatividad en materia de Bienestar Animal, en el ámbito de su competencia;**
- VI. Coadyuvar para que el manejo de los animales en los Centros de Prevención y Control de Zoonosis o sus equivalentes cumpla con las disposiciones de la presente Ley;**
- VII. Regular el establecimiento y operación de Albergues y Centros de Prevención y Control de Zoonosis;**

VIII. Rescatar y resguardar Animales Ferales que representen algún riesgo sanitario, así como a Animales Abandonados en la vía pública, y canalizarlos a Centros de Prevención y Control de Zoonosis o establecimientos destinados al mantenimiento y cuidado de Animales de Compañía;

IX. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la comercialización de animales y evitar y sancionar la venta de animales vivos en establecimientos mercantiles cuando ésta se encuentre prohibida por la presente Ley;

X. Realizar campañas permanentes de vacunación, esterilización, identificación y adopción de Animales de Compañía;

XI. Implementar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos, y de la demás normativa aplicable en los rastros, así como imponer las medidas y sanciones correspondientes;

XII. Atender las denuncias que se presenten sobre Maltrato o Crueldad hacia Animales de Compañía y canalizarlas a la autoridad competente;

XIII. Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de Animales de Compañía, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Los municipios, en coordinación con las entidades federativas y la Federación, pueden coadyuvar en casos de emergencia o desastres naturales;

XV. En caso de que en los Albergues municipales sea necesario aplicar la Eutanasia, esta práctica debe ser aplicada conforme a la presente Ley, reglamentos y la demás normativa jurídica aplicable;

XVI. Garantizar que los Animales de Compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, el personal capacitado y las instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar del ejemplar conforme a las características de su Especie, edad y estado fisiológico, y

XVII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 9.- Las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en materia de Bienestar Animal tienen:

I. Las obligaciones siguientes:

- a) Formular e implementar programas y acciones en materia de protección y Bienestar Animal;**
- b) Atender situaciones de peligro por agresión o defensa de los animales, en coordinación con las autoridades competentes;**
- c) Realizar operativos contra la venta ilegal de animales en vía pública y detectar irregularidades en establecimientos;**
- d) Realizar operativos contra las peleas ilegales de animales;**
- e) Ejecutar acciones para el retiro de animales;**
- f) Implementar programas permanentes de esterilización e identificación de perros y gatos;**
- g) Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Prevención y Control de Zoonosis y similares, así como Albergues, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan Animales Domésticos o silvestres, de manera temporal o permanente en los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, y**
- h) Contar con un Consejo Estatal de Bienestar Animal, órgano de coordinación institucional y participación ciudadana cuyo objeto es procurar la protección y bienestar de los Animales de Compañía, y**

II. Las atribuciones siguientes:

- a) Rescatar y proteger a los Animales Abandonados o que se encuentren en situación de Maltrato;**
- b) Rescatar animales y entrega a las autoridades competentes para su resguardo, y**
- c) Desarrollar acciones para la rehabilitación de animales rescatados;**

III. Vigilar el funcionamiento de establecimientos y la operación de centros de

prevención y control de zoonosis, de conformidad con la legislación en materia de salubridad;

IV. Llevar a cabo campañas de control reproductivo de Animales de Compañía;

V. La atención de problemas de seguridad o de salud que originen los animales ferales o que deambulen libremente en vías y lugares públicos, y

VI. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley en los establecimientos, lugares e instalaciones donde se encuentren Animales Domésticos, incluidos los criaderos, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones, guarderías y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, Albergues y asilos incluyendo aquellos que otorguen la propiedad de animales a particulares de manera gratuita y que operen bajo cualquier denominación.

Artículo 10.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México pueden celebrar entre sí, convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deben establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Asimismo, pueden celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social que tengan por objeto incorporar a las agrupaciones debidamente constituidas, instituciones académicas y científicas interesadas en el Bienestar Animal a participar en la capacitación de la población.

Artículo 11.- Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden expedir programas que establezcan los instrumentos de política en materia de Bienestar Animal siguientes:

I. Instrumentos de regulación, identificación y registro;

II. Normas, estándares y criterios;

III. Programas de protección, cuidado y manejo de animales;

IV. Instrumentos de prevención y control, e

V. Instrumentos coercitivos.

Título Segundo

Disposiciones generales en materia de Bienestar Animal

Capítulo I

Mantenimiento, cuidado y alojamiento de Animales

Artículo 12.- La Persona Tutora Responsable, para mantener el bienestar de los animales tiene las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarles agua y alimento nutritivo y suficiente, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico;**
- II. Mantener a los animales a su cargo bajo un programa de medicina preventiva integral que incluya un esquema de vacunación integral acorde a la Especie;**
- III. Proporcionarles atención médica, la cual debe estar a cargo de una persona Médica Veterinaria con cédula profesional vigente;**
- IV. Proporcionar el alojamiento de acuerdo con las necesidades de cada Especie, con la valoración del estado fisiológico del animal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley;**
- V. Implementar las medidas necesarias para que el Animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales y del medio ambiente, y**
- VI. Responder de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceras personas en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Artículo 13.- Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales deben contar con las características siguientes:

- I. Con un área que les permita libertad de movimiento para expresar sus**

comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deben tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la Especie;

II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se debe proveer la protección para su bienestar, conforme a la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;

III. Contar con las medidas necesarias de seguridad para evitar que el Animal escape o ponga en riesgo la integridad física de las personas, de sí mismo y de otros animales;

IV. Los comederos y bebederos deben diseñarse conforme a las necesidades de cada Especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo; tratándose de Animales Usados para la producción, los establecimientos deben observar lo señalado en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Tratándose de animales cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, deben contar con estanques o acuarios, con el espacio adecuado para el número de animales, contruidos de un material resistente; de acuerdo con cada Especie, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Las Personas Propietarias y Poseedoras de animales deben ubicarlos, cuando por cuestiones de salud o de comportamiento que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas, otros animales o de sí mismos, en espacios que impidan contacto físico con estos, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas y de los propios animales. Estos espacios deben contar con señalamientos de advertencia, y sus características deben cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

El aislamiento de los animales debe llevarse a cabo únicamente durante el tiempo necesario para solventar la contingencia que lo motivó, y permita las condiciones que les impidan estar en contacto con las personas y otros animales.

Artículo 15.- Queda prohibido y debe sancionarse, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las conductas siguientes:

- I. Proporcionar, suministrar o aplicar, sustancias o productos prohibidos que afecten la salud del propio Animal o del ser humano, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;**
- II. Proporcionar o suministrar a cualquier Animal bebidas alcohólicas o drogas sin fines médicos;**
- III. Sujetar a un Animal de forma que se le ocasione heridas o estrangulamiento o que le impida comer, beber, echarse o acicalarse; salvo en los casos que se trate de un procedimiento médico;**
- IV. Cometer actos de Maltrato a un Animal;**
- V. Provocar intencionalmente la muerte de un Animal, con una finalidad distinta a la establecida en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable;**
- VI. Abandonar animales bajo cualquier circunstancia;**
- VII. Someter a los animales a una restricción total de alimento o agua por periodos prolongados, con excepción de aquellos casos en los que exista indicación por parte de una persona Médica Veterinaria y conforme a las disposiciones legales aplicables;**
- VIII. Realizar actos de zoofilia, así como producir, registrar, distribuir, transmitir, comercializar o difundir material audiovisual que muestre actos sexuales realizados con animales, salvo cuando resulte estrictamente necesario para fines probatorios, científicos o de investigación de delitos;**
- IX. Torturar, asfixiar, quemar, mutilar injustificadamente, envenenar, aplicar sustancias corrosivas o realizar cualquier otra conducta que deliberadamente provoque lesiones graves, Dolor, Sufrimiento o muerte al Animal;**

X. Realizar el Adiestramiento de Animales mediante golpes, descargas eléctricas, castigos físicos o cualquier otra técnica aversiva que provoque Dolor, Sufrimiento, miedo, ansiedad o lesiones;

XI. Usar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos usados por la autoridad;

XII. Las prohibiciones establecidas en los artículos 20, 21, 32, 57 y 73 de la presente Ley, y

XIII. Las demás previstas en otras disposiciones legales.

Cuando alguna de las conductas previstas en este artículo pudiera constituir delito, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá dar vista al Ministerio Público competente.

Artículo 16.- Las leyes de las entidades federativas deben regular los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales, conforme a las atribuciones que establece la presente Ley.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de estos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, quedan sujetas a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud y la legislación en materia de salubridad de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 17.- Los establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deben contar con el personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado, asimismo los animales deben recibir atención y cuidado bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

Las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones en la materia deben señalar los establecimientos e instalaciones que obligatoriamente deban contar con presencia de una persona Médica Veterinaria.

Artículo 18.- Las personas responsables de establecimientos e instalaciones

donde se encuentren animales deben contar con medidas preventivas, así como protocolos de actuación para proteger a estos y a las personas en caso de cualquier accidente, contingencia o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos.

Capítulo II

Transporte y movilización de animales

Artículo 19.- Las personas que movilicen animales deben procurar el bienestar e integridad física de estos durante su traslado, para lo cual tiene que considerar las características de cada Especie.

Artículo 20.- Queda prohibido transportar y movilizar a los animales en las condiciones siguientes:

- I. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;**
- II. En costales o bolsas, salvo que se trate de especies de reptiles y organismos vivos acuáticos que por razones de seguridad sea estrictamente necesario, en cuyo caso, se debe asegurar que no se provoque la asfixia de los ejemplares;**
- III. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de seres humanos o de otros animales;**

Cuando estos no se encuentran en condiciones de ser transportados o movilizados, salvo por prescripción de una persona Médica Veterinaria, o se encuentre en peligro la vida del Animal y se requiere transportarlo para su atención inmediata. En caso de que el Animal pueda sufrir mayores daños, es necesario que se solicite transportación especial;

IV. Recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar y que no pueda sostenerse en pie;

V. Que se encuentre enfermo, lesionado, debilitado o incapacitado, a menos que

la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoosanitario, y

VI. Hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación.

Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones.

Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- Durante el transporte, embarque y desembarque de animales queda prohibido:

I. Arrearlos mediante golpes, instrumentos punzo cortantes, herramientas ardientes, agua hirviente, dispositivos de descarga eléctrica o cualquier instrumento destinado a provocar Dolor para forzar su desplazamiento, o sustancias corrosivas;

II. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, extremidades o apéndices de tal modo que se les cause Dolor o Sufrimiento;

III. Suspendarlos directamente por medios mecánicos que les cause Dolor o Sufrimiento;

IV. Arrastrarlos por la cabeza, cuello, orejas, cuernos o astas, extremidades o apéndices, pelaje o plumaje, y

V. Amontonar de forma desordenada animales en condiciones que comprometan su salud en un espacio o lugar determinado.

Artículo 22.- La Eutanasia puede aplicarse a un Animal durante su transporte únicamente cuando resulte necesaria, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 23.- En caso de que el Animal muera durante el transporte se debe

disponer de su cuerpo de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables. Queda prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

Artículo 24.- Cuando un vehículo en el que se transporten animales tenga que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deben tomar las medidas a efecto de salvaguardar la seguridad de seres humanos, bienes y el bienestar del propio animal, de acuerdo con las características de cada Especie.

Cuando se produzca un accidente que involucre animales o vehículos destinados a su transporte, las autoridades de seguridad pública, protección civil o vialidad que intervengan como primeros respondientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia sanitaria y de Bienestar Animal, a efecto de coordinar las acciones necesarias para su rescate, contención y atención veterinaria. Cuando exista Sufrimiento grave e irreversible y así lo determine una Persona Médica Veterinaria, podrá practicarse la Eutanasia conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- El embarque y desembarque de animales deben realizarse con el equipo e instalaciones que faciliten su manejo, mediante rampas, plataformas u otros mecanismos adecuados, de acuerdo con las características de cada Especie; de manera que se eviten golpes, caídas, saltos y lesiones, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26.- Para la movilización internacional de Animales se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, así como en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Cuando sean transportadas por aire deben además, cumplirse las normas relativas al transporte de Animales.

Artículo 27.- Cuando los animales sean transportados por vía marítima deben ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deben proveerse de reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 28.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben emitir las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo al transporte y movilización de animales.

Capítulo III

Disposiciones en materia de Bienestar Animal, aplicables a su comercialización

Artículo 29.- Las personas responsables de los establecimientos, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de procurar el bienestar de estos, también tienen la obligación de contar con la supervisión de una persona Médica Veterinaria responsable, conforme a lo establecido en el presente título y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 30.- Todo el personal que esté en contacto directo con los animales para su comercialización debe contar con capacitación para el manejo, bienestar, y reconocimiento de posibles problemas de salud.

Artículo 31.- Toda persona que compre, adquiera o venda por cualquier medio un Animal está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y la demás

normativa jurídica aplicable.

Artículo 32.- Queda prohibido:

- I. La venta de animales vivos en establecimientos mercantiles cuya actividad consista en su exhibición y comercialización directa al público, en los términos y con las excepciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
 - II. Exhibir animales con fines comerciales en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso salvo aquellas especies de Fauna Silvestre que por la seguridad de animales y personas sea requerido;**
 - III. Colgar a los ejemplares, así como tenerlos bajo la luz solar directa sin posibilidad de que puedan optar por sombra;**
 - IV. La venta de animales enfermos o lesionados;**
 - V. La entrega de animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos, incluso con medios digitales;**
 - VI. Que el público ofrezca alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición ;**
 - VII. Manipular aspectos o características físicas o conductuales de los animales que comprometan su salud y bienestar con fines comerciales, y**
 - VIII. La reproducción de animales cuando resulte razonablemente previsible que sus características hereditarias, anatómicas o fisiológicas puedan provocar en su descendencia Dolor, enfermedades, lesiones o limitaciones graves y permanentes.**
- Las autoridades competentes promoverán la adopción responsable como mecanismo preferente para la incorporación de Animales de Compañía a los hogares.**

**Título Tercero
Manejo de animales**

Capítulo I

Animales de producción y de compañía

Artículo 33.- El manejo de los Animales usados para la Producción se realizará conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley Federal de Sanidad Animal, en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y en las demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 34.- Las personas propietarias o poseedoras de animales silvestres usados como Animales de Compañía deben cumplir con las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los ejemplares de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y en las disposiciones aplicables que para tal efecto establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pueden ser registrados como Animales de Compañía.

Artículo 35.- Las Personas Tutoras Responsables de Animales de Compañía tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer una tenencia y tutela responsable que comprende:

- a) Adoptar medidas de convivencia social sana, que incluyan aquellas relativas a su manejo en vías y lugares públicos;**
- b) Promover la estimulación física y conductual según las necesidades del individuo,**
- c) Adoptar medidas para que los Animales de Compañía no constituyan un riesgo para la salud pública, la seguridad y el bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas y bienes, y**

- II. Inscribir al Animal de Compañía en el Registro Único Digital para Animales de Compañía, así como cumplir con los mecanismos de identificación que establezcan las disposiciones aplicables;**
- III. Adoptar las medidas necesarias para evitar su abandono, extravío y reproducción irresponsable, y**
- IV. Atender las necesidades particulares derivadas de la Especie, edad, condición física y estado de salud del Animal.**

Capítulo II

Animales para la Investigación y Animales para la Enseñanza

Artículo 36.- Las disposiciones de este Capítulo regulan a las instituciones educativas públicas o privadas que utilizan Animales Usados para la Investigación y Enseñanza.

Artículo 37.- Las instituciones educativas públicas o privadas de nivel de enseñanza preescolar, básica, media y media superior deben incluir en sus planes y programas de estudio tópicos relacionados con la protección y bienestar de los animales, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública y en apego a la presente Ley.

Artículo 38.- Las instituciones indicadas en el artículo anterior deben priorizar en su enseñanza la utilización de instrumentos didácticos, en formatos escritos, audiovisuales y demás material disponible, a través de los cuales se dé a conocer las características de los animales y condiciones para su protección y bienestar. En las instituciones de educación públicas y privadas de nivel preescolar, básica y media quedan prohibidos la implementación de métodos de enseñanza que provoquen a un Animal Sufrimiento, Dolor o la muerte.

Artículo 39.- En la investigación y enseñanza que se imparte en las instituciones de educación media superior y superior y que, de acuerdo con los planes y programas de estudio se requiere el uso de animales no humanos, se debe procurar en todo momento su bienestar, conforme a lo establecido en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, apegados a los principios éticos y bioéticos.

Queda prohibida la vivisección y experimentación con animales no humanos en instituciones de educación media superior. Para la adquisición de conocimientos y habilidades deberán utilizarse simuladores, modelos, recursos audiovisuales y demás métodos alternativos disponibles.

Artículo 40.- Las instituciones de educación superior y las instituciones de investigación que de acuerdo con sus planes, programas o protocolos requieran el uso de animales no humanos con fines de investigación y enseñanza tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar a cabo experimentos o actividad docente, aplicando los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.

Artículo 41.- Todos los protocolos de investigación y prácticas de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior con animales deben ser aprobados por los comités de bioética de la institución de investigación o educativa o sus equivalentes.

Artículo 42.- Para el uso de animales en la investigación o enseñanza de educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y de educación superior se deben seguir los siguientes principios:

I. El Bienestar Animal es un factor esencial en las prácticas de investigación y

enseñanza, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

II. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deben promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;

III. El uso de animales en enseñanza se justifica solo cuando se demuestre plenamente que la práctica con los animales es indispensable y no existe otra manera de adquirir ese conocimiento o habilidad médica, y no puedan ser sustituidos por otros medios por razones científicas, técnicas o económicas;

IV. En la investigación, el uso de animales solo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se debe aplicar la reducción, refinamiento y reemplazo, técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su Dolor y Sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso;

VI. En el caso de que el protocolo de investigación indique que es estrictamente necesario aplicar la Eutanasia, esta debe realizarse por el personal capacitado, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, y

VII. La institución en la que se realice investigación o enseñanza con animales debe asegurar el Bienestar Animal desde que sean adquiridos y transportados, ya sea a la institución o hasta su destino final, en términos de lo que indica esta Ley.

Artículo 43.- Para el manejo y el uso de animales con fines de enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior solo se permite el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y manejo zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los

planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para obtener el conocimiento y las habilidades necesarias. En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas y la demás normativa jurídica aplicable. Los planteles deben priorizar la utilización de modelos, simuladores, videos y demás material disponible.

En las instituciones de educación superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales, solo se permite el uso de animales en áreas del conocimiento médico, biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio. En dichas instituciones deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables.

El personal de las instituciones educativas debe estar capacitado para aplicar Eutanasia en todo momento, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, para evitar el Dolor o el Sufrimiento del animal. En prácticas en las cuáles se usen animales debe estar presente una persona Médica Veterinaria o personal capacitado para brindar primeros auxilios a los animales o Eutanasia si fuera necesario.

Artículo 44.- Quienes realicen investigación con animales silvestres en su hábitat, son responsables del cumplimiento de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, mientras estos animales estén sometidos a su manejo directo.

Artículo 45.- Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza en educación media superior que de acuerdo con sus planes y programas de estudio se requiera el uso de animales y educación superior con animales, deben observar lo siguiente:

I. Establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal o su equivalente, de

conformidad con lo dispuesto en su normatividad interna, la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, y

II. Formular y aplicar protocolos de investigación y prácticas de enseñanza en educación media superior y superior aprobados por los comités de bioética.

Artículo 46.- Los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;**
- II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, y en manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice el bienestar de estos, conforme a lo establecido en la presente Ley;**
- III. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable;**
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, y**
- V. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.**

Artículo 47.- Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución deben tomar en cuenta, además de lo que establece el artículo 43 de la presente Ley, los siguientes criterios:

- I. Que los animales a ser usados sean de la Especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;**
- II. Que se cumpla con las disposiciones jurídicas vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser usados;**

III. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto, y

IV. Que se impida una muerte dolorosa o prolongada del Animal durante la realización del proyecto de investigación, cuando sea posible evitarlo. Cuando ya sea hayan obtenido los datos o información requerida con el experimento se debe practicar al Animal la Eutanasia, también cuando resulta comprometido su bienestar, por un evento adverso a consecuencia del estudio. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte, los experimentos deben ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

Artículo 48.- Queda prohibida la captura de animales en la vía pública para usarlos en la investigación o enseñanza.

Artículo 49.- Queda prohibido el uso de un Animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los comités de bioética y Bienestar Animal o sus equivalentes.

Si al finalizar el proyecto de investigación, se requiera provocar la muerte del animal, este debe estar inconsciente, para lo cual se deben seguir los principios previstos en el artículo 42 de esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 50.- En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, deben realizarse con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la práctica médica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

Si al finalizar el proyecto de investigación, se requiera provocar la muerte del animal, este debe estar inconsciente, para lo cual se deben seguir los principios previstos en el artículo 42 de esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 51.- El personal responsable de la investigación, cuando advierta durante el desarrollo del proyecto que el Animal desarrolla signos de Dolor y Sufrimiento tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar la continuación de dichos signos, incluso la aplicación de la Eutanasia, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 52.- Una vez finalizado el proyecto de investigación, el personal responsable, debe procurar el bienestar de los animales empleados, conforme a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

En caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, a este se le debe aplicar la Eutanasia, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

En caso de que el animal, como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra Dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le debe aplicar la Eutanasia conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable.

Capítulo III

Animales para el trabajo

Artículo 53.- Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los Animales Domésticos y silvestres adiestrados para realizar trabajos de terapia y asistencia, de guardia y protección, de detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, de búsqueda y rescate, así como de cetrería o aves rapaces para control biológico, y de tiro, carga y monta.

Artículo 54.- El Adiestramiento de Animales debe realizarse solo por personas capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta y en la demás normativa jurídica aplicable, además, dicho adiestramiento debe realizarse conforme a los principios del Bienestar Animal.

Artículo 55.- Las personas propietarias y las poseedoras de Animales Usados para el Trabajo tienen la obligación de evitar que el animal trabaje por períodos que les causen Dolor, Sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte; que este tenga en sus jornadas de trabajo periodos de descanso, alimentación y condiciones ambientales saludables, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta, y en la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 56.- Los Animales Usados para el Trabajo que sufran una lesión o se ponga en riesgo su salud, la persona responsable o a cargo tiene la obligación de suspender inmediatamente la actividad laboral o el adiestramiento, y que el animal sea atendido sin demora por una persona Médica Veterinaria.

Artículo 57.- Se prohíbe a toda persona realizar las siguientes conductas en Animales Usados para el Trabajo:

- I. Administrar a los animales fármacos u otras sustancias nocivas, no registradas o prohibidas, para su adiestramiento o desempeño en el trabajo;**
- II. Privar a los animales de alimento o agua como parte del adiestramiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo;**
- III. Utilizar a otros animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;**
- IV. Utilizar hembras gestantes o lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra, de la cría o de ambas;**
- V. Utilizar équidos que no hayan cumplido tres años de edad, para trabajar en**

actividades de tiro, carga y monta;

VI. Utilizar animales para carga, monta o tiro que presenten lesiones causadas por monturas, aparejos o arneses;

VII. Utilizar animales en actividades de tiro, carga y monta sobre superficies abrasivas sin herraje o protección adecuada para su actividad;

VIII. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para la realización de cualquier trabajo;

IX. Adiestrar animales para trabajos de guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;

X. Realizar el Adiestramiento de Animales mediante castigos, así como causar lesiones por el mal uso de instrumentos o equipos, y

XI. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar.

Artículo 58.- Concluida la vida funcional de Animales Adiestrados o usados para prestar servicios de guardia y protección, queda prohibido su abandono, venta y se debe procurar que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores, Personas Tutoras Responsables, o en Albergues o santuarios en donde se procure su bienestar y no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

La Eutanasia no podrá aplicarse por el solo hecho de haber concluido la vida funcional del Animal y únicamente procederá cuando exista una causa médica debidamente justificada, en los términos de esta Ley.

Para el caso de Animales Usados para el Trabajo, queda prohibido su abandono y se les debe procurar su reubicación de manera definitiva con sus manejadores, o bien, dados en donación a particulares que demuestren al donador ser capaces de manejar y mantener al ejemplar o en instalaciones que procuren su bienestar.

Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deben procurar su bienestar una vez que termine su vida de servicio.

Capítulo IV

Animales en deportes, espectáculos

Artículo 59.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben emitir las disposiciones correspondientes a efecto de regular el uso de Animales Domésticos en los deportes, en actividades recreativas y para el entretenimiento, con la finalidad de evitar que se comprometa el Bienestar Animal, en los términos que esta Ley establece, garantizando medidas de prevención, supervisión y atención veterinaria antes, durante y después de la actividad.

Artículo 60.- En todo entretenimiento público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales debe procurarse su bienestar, durante su utilización y contar con la presencia de una persona Médica Veterinaria, quien podrá solicitar la suspensión inmediata de la participación del Animal cuando exista riesgo para su salud, integridad o bienestar.

Artículo 61.- Las disposiciones del presente capítulo aplican a todos los establecimientos en donde se mantengan Animales Usados para Exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, granjas didácticas y demás establecimientos o instalaciones legalmente autorizados para el manejo o

exhibición de Fauna Silvestre, o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.

Las personas responsables de estos establecimientos deben procurar el bienestar de los Animales Usados para Exhibición conforme a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

En el caso de las especies que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, estos deben ser mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 62.- Las personas responsables de los Animales Usados para Exhibición deben procurar que exista la distancia suficiente entre los animales y el público, que permita la seguridad de quienes asisten y los animales.

En el caso de establecimientos donde se realicen actividades con ejemplares de Fauna Silvestre, y se pueda realizar el contacto directo con los visitantes, se debe procurar la integridad de los ejemplares e informar a los visitantes sobre las medidas de seguridad y trato adecuado con los ejemplares.

Artículo 63.- Los lugares e instalaciones destinados a Animales Usados para Exhibición deben estar diseñados y contruidos de acuerdo a las necesidades de las especies exhibidas y cumplir con las normas oficiales mexicanas, planes de manejo y demás disposiciones técnicas aplicables. Así también, deben contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

Artículo 64.- La persona responsable de los Animales Usados para Exhibición debe procurar que existan medidas de precaución para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos, para lo cual deben contar con protocolos de acción para su atención adecuada y oportuna.

Artículo 65.- La persona responsable de los Animales Usados para Exhibición debe implementar un programa de medicina preventiva y actividades de enriquecimiento ambiental de los animales, bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

Artículo 66.- El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los Animales Usados para Exhibición debe contar con conocimiento o experiencia en el manejo de la Especie bajo su cuidado, asimismo debe ser capacitado en materia de Bienestar Animal.

Artículo 67.- Los establecimientos que mantengan animales silvestres en exhibición deben contar con un programa de educación a los visitantes sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales bajo cuidado humano, así como el estado de conservación de la Especie, sus necesidades biológicas y las responsabilidades legales y técnicas que implica mantener ejemplares de Fauna Silvestre bajo cuidado humano.

Artículo 68.- La actividad turística en hábitats naturales debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables con la finalidad de no afectar el Bienestar Animal de los ejemplares de la Fauna Silvestre.

Artículo 69.- Queda prohibido:

- I. Proporcionar animales vivos para que sean usados como presas sólo como parte del enriquecimiento ambiental, con excepción de aquellas especies o ejemplares que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, estos deben ser mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley, y**
- II. La exhibición de animales silvestres que no cumpla con lo establecido en el**

Título Segundo de la presente Ley y que no tenga los permisos correspondientes establecidos en la Ley General de Vida Silvestre.

Título Cuarto

Matanza y Eutanasia de los animales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 70.- Las disposiciones del presente capítulo regulan la Matanza, Eutanasia, Aturdimiento y muerte de los Animales.

Artículo 71.- El personal que intervenga en la Matanza o Eutanasia de animales, debe estar capacitado sobre Bienestar Animal y la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, conforme a lo establecido en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben establecer en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

Artículo 73.- Queda prohibido provocar Dolor, Sufrimiento, lesiones o muerte a un Animal invocando como justificación exclusiva usos, costumbres, tradiciones, ritos o prácticas religiosas, cuando la conducta se encuentre prohibida por esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables. así como las siguientes conductas:

- I. Introducir animales en líquido hirviendo o muy caliente;**
- II. Desollar animales vivos;**
- III. Matar animales en la vía pública, salvo que exista un riesgo para la integridad**

de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del Animal cuando no sea posible brindarle atención médica;

IV. Provocar la muerte de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal, y

V. No se permite el acceso a los menores de edad a los lugares en donde se realice la Matanza o Eutanasia.

Capítulo II De la Matanza

Sección Primera Matanza Zoosanitaria

Artículo 74.- Se debe aplicar la Matanza zoosanitaria como medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando el método empleado cumpla con los requisitos que establece la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- La matanza zoosanitaria únicamente podrá realizarse mediante determinación fundada y motivada de la autoridad competente, sustentada en evidencia técnica, sanitaria y epidemiológica que acredite su necesidad y proporcionalidad. La autoridad deberá valorar previamente la existencia de medidas alternativas que permitan atender eficazmente el riesgo sanitario con una menor afectación al bienestar de los animales.

La ejecución de la matanza zoosanitaria deberá sujetarse a los protocolos y disposiciones aplicables y reducir al mínimo el Dolor, miedo y Sufrimiento de los animales.

**Sección Segunda
Matanza para la producción**

Artículo 76.- La Matanza de Animales Usados para la Producción y al consumo debe realizarse únicamente en establecimientos diseñados para tal efecto, que cumplan con las normas oficiales mexicanas que expidan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El personal responsable del manejo de los animales debe mantenerlos tranquilos, evitando gritos o ruidos que los alteren y no ser movilizados por medio de golpes, jalones, piquetes o la torcedura de la cola, ni levantarlos por la piel o las alas.

Se deben utilizar aditamentos que no lastimen a los animales ni pongan en riesgo la seguridad del personal.

Artículo 77.- Todo establecimiento en donde se realice la Matanza debe contar con al menos una persona Médica Veterinaria, y este debe monitorear la condición física, estado de salud y bienestar de los animales desde su llegada hasta su Aturdimiento y muerte, así como vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 78.- Los rastros y establecimientos dedicados a la Matanza de Animales Usados para la Producción deben contar con equipo e instalaciones de desembarque, rampas, pasillos, corrales, cajón de Aturdimiento y área de desangrado, diseñados para cada Especie de acuerdo con sus características de comportamiento, tamaño y peso, a efecto de que se pueda aturdir y dar muerte a los animales de forma rápida y eficaz, con la intención de disminuir su miedo, Dolor o Sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

De igual manera deben contar con equipos de Aturdimiento de repuesto adecuados para casos de emergencia, así como considerar en todos los casos de animales para consumo el examen antemortem, el periodo de descanso y el ayuno previo a la Matanza en los tiempos y condiciones que se establecen en las disposiciones de sanidad animal aplicables.

Artículo 79.- Los corrales deben cumplir con lo previsto en el Título Segundo de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 80.- La Matanza sólo puede realizarse previo Aturdimiento de los animales, con la finalidad de disminuir su ansiedad, estrés, Dolor y Sufrimiento. El estado de inconsciencia que provoque el Aturdimiento debe mantenerse de manera continua hasta la muerte del animal, conforme a lo establecido en esta Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

La efectividad del método de Aturdimiento debe ser evaluada por una persona capacitada para tal fin, conforme a lo establecido en esta Ley y en la demás normativa jurídica aplicable.

Queda prohibido someter a los animales al proceso de Aturdimiento sin que se ejecute de manera inmediata la Matanza.

Artículo 81.- Los animales que durante el transporte o desembarque hayan sufrido lesiones, fracturas o alguna incapacidad física que impida su movilización o esta les cause Dolor, a su llegada al establecimiento correspondiente, se debe llevar a cabo la Matanza de manera inmediata bajo la indicación de la persona Médica Veterinaria.

Sección Tercera

Matanza en otras situaciones

Artículo 82.- Los Centros de Prevención y Control de Zoonosis deberán observar las disposiciones de esta Ley en las acciones destinadas al control sanitario de Animales Ferales, privilegiando, cuando las condiciones sanitarias lo permitan, medidas preventivas, de manejo poblacional y de control reproductivo compatibles con el Bienestar Animal y la protección de la salud pública.

Artículo 83.- Las medidas de control que tengan como última opción provocar la muerte de los animales deben realizarse conforme a lo establecido en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Capítulo III De la Eutanasia

Artículo 84.- La Eutanasia solo puede realizarse en razón del Dolor o Sufrimiento que le cause una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física o una alteración conductual que comprometan su bienestar y debe ser valorada, indicada y realizada por una persona Médica Veterinaria.

Únicamente se puede realizar la Eutanasia de animales en los siguientes casos:

- I. Cuando el Animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, que presente lesiones que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de Dolor que no pueda ser controlado;**
- II. Para el caso de Animales Adiestrados o utilizados para prestar servicios para la detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios bajo las condiciones del artículo 56 de la presente Ley, y**
- III. Por petición expresa de la persona propietaria, encargada o poseedora del Animal y se cumpla con lo dispuesto en la fracción I de este artículo.**

Artículo 85.- Las personas propietarias o encargadas de establecimientos,

lugares e instalaciones en donde haya animales, tienen la obligación de aplicar la Eutanasia conforme a lo establecido en la fracción I del párrafo segundo del artículo 84 de la presente Ley.

Título Quinto

De la participación ciudadana y la denuncia ciudadana

Capítulo I

Participación y Denuncia Ciudadana

Artículo 86.- La federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben permitir e incentivar la participación ciudadana.

Lo anterior mediante la celebración de convenios de concertación con las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, eventos, foros u otras acciones que tengan dicho propósito, en los que participe la población en general. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben difundir entre la población del país los principios establecidos en el artículo 42 de la presente Ley.

Capítulo II

Denuncias Ciudadana

Artículo 87.- Toda persona, organización de la sociedad civil o grupo social podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho, acto u omisión que pueda constituir una violación a esta Ley o afectar el Bienestar Animal. Para la atención de las denuncias serán aplicables, según corresponda, las disposiciones en materia de procedimiento administrativo, sanidad animal, salud pública,

protección ambiental y vida silvestre, sin perjuicio de dar vista a las autoridades ministeriales cuando los hechos pudieran constituir delito.

Artículo 88.- La denuncia ciudadana puede presentarse verbalmente o por escrito y se debe substanciar de conformidad con las leyes específicas en la materia y a falta de éstas con lo establecido en el presente capítulo, así como en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 89.- La parte denunciante puede coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas, presentación de alegatos, así como impugnar la resolución que la autoridad competente emita.

Artículo 90.- Cuando la persona denunciante solicite la protección de su identidad por razones de seguridad o riesgo de represalias, sus datos personales deberán integrarse en un apartado de acceso restringido del expediente y no podrán revelarse a la persona denunciada, salvo determinación fundada y motivada de autoridad competente cuando resulte indispensable para garantizar el debido proceso.

La autoridad deberá establecer mecanismos que permitan a la persona denunciante aportar pruebas, proporcionar información y conocer el seguimiento de su denuncia, sin exponer innecesariamente su identidad y con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 91.- La autoridad administrativa competente puede iniciar de oficio una investigación de posibles hechos constitutivos cualquier conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 92.- La autoridad administrativa, una vez recibida la denuncia, debe acusar su recepción, registrarla en la base de datos correspondiente así como asignarle

un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se debe integrar un solo expediente, y notificar a las partes denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa, cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguientes a la presentación de la denuncia, para notificar a la persona denunciante el trámite que se le ha dado.

Cuando la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, esta debe acusar de recibo a la persona denunciante y turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, así mismo debe notificar este hecho a la parte denunciante.

Artículo 93.- Una vez admitida la denuncia, la autoridad administrativa debe identificar a la parte denunciante, y hacer del conocimiento la denuncia a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quien pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa debe efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y dar inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, así como notificar a la parte denunciante la iniciación del procedimiento correspondiente en los términos del Título Sexto de la presente Ley.

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia ciudadana solo pueden darse por concluidos por:

- I. Desistimiento de la parte denunciante;
- II. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de la parte denunciada, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia;

III. Declaración de caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

IV. Las demás que establezca el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 94.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan ejercer las partes afectadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenden ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia debe señalarse a las partes interesadas en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 95.- Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deben atender las denuncias ciudadanas conforme a sus respectivos procedimientos administrativos cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de animales, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley.

Artículo 96.- La autoridad competente puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 97.- La autoridad administrativa debe desechar las denuncias, promociones y recursos que no cuenten con elementos mínimos de tiempo, modo, lugar y pruebas.

Título Sexto

**De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas
y recursos administrativos**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 98.- Para los procedimientos de inspección, vigilancia, medidas de seguridad, infracciones y recursos administrativos serán aplicables, según corresponda y de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Salud y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 99.- Las entidades federativas deben determinar las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos aplicables en los asuntos de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable.

**Capítulo II
Inspección y Vigilancia**

Artículo 100.- Tratándose de Fauna Silvestre, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ejercerá los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con esta Ley, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo III
Medidas de seguridad**

Artículo 101.- Cuando con motivo de una medida de seguridad los animales sean entregados en depósito a personas físicas o morales, éstas deberán acreditar capacidad técnica, material y humana suficiente para garantizar su cuidado, protección y Bienestar Animal. Tratándose de organizaciones de la sociedad civil, deberán encontrarse legalmente constituidas y cumplir con los registros, permisos o autorizaciones que resulten aplicables.

Artículo 102.- Las medidas de seguridad únicamente podrán levantarse cuando la autoridad competente verifique el cumplimiento efectivo de las acciones ordenadas y constate que han cesado las causas que les dieron origen y el riesgo para la salud, integridad o bienestar de los animales.

Capítulo IV

Sanciones administrativas

Artículo 103.- Las infracciones serán sancionadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las autoridades previstas en esta Ley. Tratándose de las atribuciones de inspección y vigilancia sobre Fauna Silvestre, corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ejercer las facultades que le confieran esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan. cuando sean constitutivas de delitos.

Para efectos del párrafo anterior, se establecen las siguientes sanciones:

- I. Por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 17, 18, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67:**
 - a) Amonestación escrita;**
 - b) Multa por el equivalente de una a mil unidades de medida de actualización, al momento de imponer la sanción;**
 - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y**
 - d) El decomiso de Animales de Compañía, silvestres, así como los Usados para**

el Trabajo, para Exhibición, para Investigación o en Enseñanza, directamente relacionados con la infracción, y

II. Por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 69, 71, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 84:

a) Amonestación escrita;

b) Multa por el equivalente de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;

c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial; de establecimientos que tengan Animales de Compañía, silvestres, así como los Usados para el Trabajo, para Exhibición, para Investigación o en Enseñanza, directamente relacionados con la infracción;

d) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

e) El decomiso de los instrumentos y Animales de Compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza, directamente relacionados con la infracción, y

f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes a quienes poseen Animales de Compañía, silvestres, de trabajo y de investigación y enseñanza.

Las sanciones anteriormente señaladas pueden imponerse con independencia de las penas que correspondan cuando estas impliquen conductas que sean constitutivas de delito.

Para la imposición de las sanciones anteriores se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción.

Si la o las infracciones subsisten una vez vencido el plazo concedido para subsanarlas, la autoridad puede imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la

sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 104.- La autoridad competente no admitirá denuncias notoriamente improcedentes o infundadas; aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición. La inadmisión se notificará a la persona denunciante.

Artículo 105.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se debe tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción la cual se determinará considerando: El grado de Maltrato, Crueldad o Sufrimiento infligido a los animales, el cual se determina por las consecuencias que ello implique para su salud, integridad o la vida, o, en su caso, el incumplimiento de lo previsto en las disposiciones legales aplicables.**
- II. Las condiciones económicas del infractor;**
- III. La reincidencia, si la hubiere;**
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y**
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad administrativa imponga una sanción, dicha autoridad debe considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 106.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar un acta detallada de la diligencia, con apego a las disposiciones aplicables.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa debe indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La autoridad administrativa y el personal comisionado para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deben salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 107.- Cuando el decomiso de un Animal quede firme, la autoridad competente deberá privilegiar su reubicación en instituciones públicas, Albergues, santuarios, centros de conservación u Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas que acrediten capacidad técnica, instalaciones, personal y condiciones suficientes para garantizar su bienestar.

Para determinar su destino, la autoridad deberá valorar la Especie, estado de salud, condición física, comportamiento y necesidades particulares del Animal.

No procederá la venta o remate de animales decomisados cuando ello pueda implicar su reincorporación a las condiciones que dieron origen a la infracción o represente un riesgo para su bienestar.

La Eutanasia únicamente procederá cuando resulte médicamente necesaria y se encuentre debidamente justificada por una Persona Médica Veterinaria, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad administrativa puede dar a los bienes decomisados los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si los referidos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad puede proceder a su venta directa con excepción de

animales silvestres;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres, y

III. Donación a organismos públicos o privados, incluso organizaciones de la sociedad civil, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la entrega de estos ejemplares de vida silvestre a los espacios registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada, Fuera de Hábitat Natural o a Colecciones Privadas que cuenten con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la Especie en cuestión.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, estos pueden ser donados a instituciones públicas de investigación o enseñanza superior, zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil para su retiro, siempre que estas garanticen la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar conforme a lo establecido en la presente Ley y demás la demás normativa jurídica aplicable. En caso contrario, se procederá a la Eutanasia conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la presente Ley.

Queda prohibida la venta de aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Estos animales pueden ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada u organizaciones de la sociedad civil, refugios, Albergues o asilos o, en caso de

que no exista posibilidad de reubicarlos se les aplicará la Eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 108.- Todas las autoridades que tengan en su posesión animales, con motivo de sus atribuciones, deben procurar el bienestar de estos durante el tiempo que estos se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

Capítulo V

Recurso de Revisión

Artículo 109.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, pueden ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en los casos que proceda.

Artículo 110.- Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se debe estar a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 111.- Son nulas y no producen efecto legal alguno las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan contraviniendo esta Ley. Dicha nulidad puede ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

Las personas servidoras públicas responsables de las expediciones y en las condiciones que se indican en el párrafo anterior deben ser investigadas y en su

caso sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Congresos locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán las disposiciones para regular las materias que son objeto del presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales en el término de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en las respectivas materias deberán regular el bienestar animal de acuerdo con el uso de cada especie.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 6 de octubre de 2026.



ATENTAMENTE
MTRO. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUÍZ
DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>